COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, ESTADO CIVIL, EDADES, DOMICILIOS, OCUPACIONES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, FOLIO Y CLAVE DE CREDENCIALES DE ELECTOR, NÚMERO Y DATOS DE ESCRITURA PÚBLICA, SELLOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/008/99
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 10/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil.----------

--- **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VI/008/99 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 contra servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y----------

----------**RESULTANDO**----------

--- **1o. Presentación de la queja.** Que el 27 de enero de 1999 el señor Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que formuló en los siguientes términos:--------

"Que con fecha 19 de marzo de 1998, siendo las 16:00 horas, el suscrito Q1, presenté ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, formal denuncia y/o querella número 44/98 folio 10687 por fraude y demás delitos que resulten en contra del licenciado PR1 y quien o quienes más resulten responsables, canalizada la denuncia a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público con número de averiguación previa 065/98 y la cual fue debidamente ratificada por el suscrito, a la vez que hice entrega de 3 tres juegos de copias de un escritura pública **** del 23 de mayo de 1997, a cargo del Notario PR1, supuestamente correcta inscrita en número de inscripción **** (primero de diciembre de 1997 en el Registro Público de la Propiedad y copias que previamente certificó de su original el C. licenciado Notario Público No. **** C1, asimismo entregué como prueba recibos de pago por escrituración y honorarios, asimismo en fechas posteriores y oportunamente hice entrega de todas las pruebas para dicha denuncia las cuales deben correr agregadas en autos de la averiguación previa 1. Y es el caso que con fecha posterior y sin esperarlo me llegó a mi casa un citatorio de la agencia Décimo Octava del Ministerio Público para que me presentara, lo cual me extrañó, pues fui yo quien puso la denuncia y/o querella. Sigo manifestando que me presenté el día 25 de mayo de 1998 como a las 11:00 horas A.M. en la agencia en mención, en donde me atendió la licenciada SP1, quien insistió en que otorgara perdón a los indiciados y al no haber respuesta positiva de mi parte me pidió que pasara al privado con la licenciada SP2, encargada del despacho por ministerio de ley y ya los tres en el interior, esta última me manifestó "tenemos unas escrituras correctas que nos entregaron de la Notaría, sabemos cuál es tu postura, pero te advertimos que si no otorgas el perdón a estas personas no te vamos a entregar, se van a quedar aquí y si sigues así tevas a tener que aguantar a la lentitud y vueltas de este

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

asunto..." a lo que yo le manifesté que por qué me decía eso, si los documentos eran míos y que la ley no indica esas condiciones y menos para que ellas las estén poniendo..." y ciertamente molesto, sorprendido y humillado me retiré y me presenté con el Director de Averiguaciones Previas licenciado SP3 al que le conté lo sucedido, él me comentó que les pidió el expediente para revisarlo y les dio órdenes de regresarme las escrituras correctas y que siguieran con la averiguación; yo me presenté a la agencia para ello, pero una vez más molestas por los hechos y por órdenes de la titular SP4 no me entregaron los documentos correctos (la escritura nueva de propiedad). Sin embargo, pasado el tiempo me presenté en otra ocasión acompañado de un amigo a reclamar mis escritura, las que ahora si se me entregaron pero insistiendo de nueva cuenta en que les otorgara el perdón a los indiciados lo cual recuerdo que jamás lo otorgué, pues a la fecha no entendía el por qué de tal insistencia. Posteriormente en fecha 25 de enero de 1999, me presenté a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público hoy fusionada y ante la licenciada SP1 a que me informara cuál era la situación jurídica de la denuncia y/o querella 065/98, la que me comentó que ahí tenía la averiguación y aún no consignaba a pesar de casi 11 once meses de mi denuncia y/o querella y le solicité resultados de pruebas periciales que yo mismo les solicité que se hicieran con fecha 30 de abril de 1998 sobre todo lo que comprendía la supuesta escritura que sirve de base a mi denuncia y la que entregué como prueba del delito a lo cual pedía le hicieran pruebas periciales de formas, firmas y sellos por todo lo que el Notario PR1 negaba en su declaración y a lo que la licenciada SP1 me dijo que nunca le mandaron esos resultados y ni se iban a poder realizar por mi culpa y que como este delito es a petición de parte iba yo a tener que volver a solicitar una especie de requerimiento para que el Notario demandado y su secretaria entregaran esas pruebas porque el funcionario SP5 ... del Registro Público de la Propiedad en su declaración aceptó haberme retenido a mí esos documentos en sus instalaciones, pero que se los entregó de nuevo a la Notaría, y como yo en un principio de mi denuncia y/o querella le entregué a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público solo copias de esa supuesta escritura, aunque fuesen certificadas por otro notario como se hizo no se podían realizar las pruebas periciales y que a la fecha no han consignado porque le están esperando al Notario para que entregue pruebas de unos robos (lo que se me hace muy raro y me preocupa) que además hasta hoy le pusieron secretaria para trabajar y que ha estado batallando por esto. Y en atención a todos estos hechos que considero violatorios de mis garantías individuales y/o derechos humanos interpongo formal QUEJA en contra de la Agencia Décimo Octava del Ministerio Público hoy fusionada, la cual estaba a cargo o está de la C. SP4 y las auxiliares que refiero en la presente y que hoy parece se ocupan la agencia Tercera, pues aún cuando astutamente todas las personas que han intervenido me hayan entregado escrituras nuevas y documentos ya en forma y corregidos, esto no los exenta de responsabilidad o castigo alguno respecto al o los delitos en que se incurre, pues el mismo Notario PR1 y su secretaria han aprovechado el tiempo que se les ha facilitado para comprobar lo contrario de mi querella, y así como tampoco se justifica que la Agencia del Ministerio Público a cargo de la averiguación haya retardado la investigación a estos extremos desde mi denuncia y/o querella, con las irregularidades y abusos que señalo a casi 11 once meses. Y a pesar de las oportunas declaraciones tanto de la secretaria del Notario indiciado en donde afirmó que si me habían entregado las supuestas escrituras haciéndome creer que era legítimo propietario, así como también señala al mismo Notario PR1 tener conocimiento de los hechos, y el mismo Notario en mención declaró

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

también y aún cuando niega conocerme, y de haber hecho trámites ante él, existían ya pruebas contundentes a su cargo, aunándose a la averiguación; la declaración ya existente del C. SP5, funcionario del Registro Público de la Propiedad y a pesar de que prontamente aporté pruebas de todo, hasta de pagos que por culpa del Notario tuve que hacer yo, al cubrir adeudos municipales que él señala estaban en regla y no era cierto a la fecha de la denuncia y/o querella, cuestiones que aún la agencia del Ministerio Público claramente puede constatar y que a pesar de todas mis peticiones a dicha agencia Décimo Octava las nuevas escrituras se hicieron otra vez por el mismo Notario al que yo le perdí completamente la confianza haciéndose las cosas de forma diferente a mis peticiones que por derecho tengo, de acuerdo al artículo 8vo. de nuestra Constitución Política, derecho que hice y he estado haciendo valer desde el inicio de la averiguación previa y en vista de que todo se ha realizado así, todo ello me ha ocasionado molestias y preocupaciones, daños y perjuicios a mi persona y a mi escasa y humilde economía, y aún más grave violándose mis derechos y/o garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales."

- - - **2o. La solicitud de informe al agente tercero del Ministerio Público.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000051, de 3 de febrero de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado SP6, agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, rindiera un informe detallado sobre dichos actos.- -

- - - **3o. El requerimiento a dicha autoridad.** Que por falta de respuesta, con oficio CEDH/V/CUL/000086, de 17 de febrero de 1999, este organismo requirió por única vez al servidor público mencionado.- -

- - - **4o. La contestación al requerimiento.** Que con oficio 001003, de 22 de febrero de 1999, el licenciado SP6, agente tercero del Ministerio Público del fuero común, dijo a esta Comisión lo siguiente:- - - - - - - - - -

"En contestación al oficio número CEDH/V/CUL/000086, de fecha febrero 17 de 1999, correspondiente al expediente número CEDH/008/99, y recibido en esta Representación Social, se remite informe solicitado en el cual se precisa lo siguiente:

"A).- Que la presente indagatoria penal quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 065/98.

"B).- En primer término con fecha 19 de Marzo de 1998 se acordó con el C. Q1 se presentara en fecha 23 de Marzo de 1998, a efecto de que ratificara su escrito de denuncia y/o querella, interpuesta ante la Unidad de Atención Ciudadana, pero que el C. Q1 no se presentó ante la Agencia Décima Octava del Ministerio Público para efecto de ratificar su denuncia, sino hasta el día 26 de Marzo de 1998, argumentando que no se había presentado en la fecha acordada por motivos de su escuela ya que es Estudiante de Derecho y la C. LIC. SP1 sin demora procedió a efectuar ese día la diligencia de ratificación ya señalada.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"C).- Que en fecha 19 de Marzo de 1998 se acordó el inicio de la averiguación previa autorizando a los auxiliares *SP7, SP8, SP2 Y SP1* para que conjunta o separadamente integren la citada averiguación.

"D).- Que en fecha 21 de Abril de 1998 se le tomó declaración como indiciada a la C. *PR2*.

"- - - Que en fecha 27 de Abril de 1998 comparece voluntariamente el C. *Q1* para agregar documentos en copias simples.

"- - - En fecha 4 de Mayo de 1998 se le toma declaración al C. LIC. *PR1* como indiciado.

"- - - En fecha 4 de Mayo de 1998 el C. *Q1* agrega promoción a la averiguación, en donde solicita se requiera al C. *SP5* para que le devuelva el documento original del testimonio de la Escritura Pública Número 4,687, volumen décimo cuarto, de fecha 23 de mayo de 1997.

"- - - En día 25 de mayo de 1998 comparece voluntariamente la C. *PR2* haciendo entrega de una Escritura Original número 4,687, volumen décimo cuarto, de fecha 23 de mayo de 1998, por lo que ese mismo día se le mandó citar al C. *Q1* para que se presentara el día 29 de mayo de 1998 y hacerle entrega de la escritura señalada y que al comparecer ese día el C. *Q1*, la LIC. *PR1* le explicó que dicha escritura se encontraba en regla y registrada en el Registro Público de la Propiedad y el bien inmueble que se enajenaba en el señalado contrato de compra-venta de ese escritura estaba libre de gravamen, ya que personalmente ella había verificado tal información, y que el C. *Q1* le contestó a la Representante Social que él tenía desconfianza para lo cual ella le volvió explicar que personalmente se había verificado la información que le estaba dando y él insistió y dijo que quería que consignáramos a los que señala como indiciados porque no quería que le hicieran lo mismo a otra gente, a lo cual la Representante Social le señaló que faltaba que se acreditaran los elementos del tipo penal que él esta denunciando y que además en un principio él había quedado con los indiciados de que una vez que estuviera en regla la escritura señalada él les iba a otorgar el perdón legal, para lo cual el C. *Q1* se molestó y se refirió a la Representante Social de manera irrespetuosa y en tono inadecuado a lo cual la C. LIC. *SP1* le dijo que pasara con la LIC. *SP2* para que ella le explicara porqué no se podía consignar de inmediato, asimismo la LIC. *SP2* le expresó al joven *Q1* que no se molestara que las diligencias para la integración de una averiguación eran varias y más aún cuando no se han acreditado los elementos del tipo y que si el desde un principio les manifestó a los indiciados de la causa penal señalada que les iba a otorgar el perdón legal que no miraba porque se enojaba y que el C. *Q1* se levantó y dijo que otro día volvía por la escritura ya que no tenía tiempo para quedarse (aclarando que para la entrega de cualquier documento se tiene que hacer una diligencia).

"- - - El día 30 de Abril de 1998 el C. *Q1* presentó escrito de promoción en donde solicita pericial sobre firmas y sellos de la escritura 4,687.

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"- - - Que en la presente averiguación se acordó practicar y llevar a cabo la pericial solicitada por el C. Q1 pero que nos ha sido imposible obtener resultados porque el C. Q1 presentó solamente copias simples de la escritura tantas veces señalada y demás documentos integrados en la presente causa penal, que la Representante Social le indicó al C. Q1 que eran necesarios los documentos originales para llevar a cabo las pruebas periciales que él solicitó, pero el C. Q1 se empeñó en que con las copias simples que había presentado eran suficientes para llevar a cabo dichas pruebas.

"- - - Que en fecha 1ro. de junio de 1998 se le hace comparecer al C. SP5 quien declara en calidad de testigo y en virtud de que el C. Q1 quedó muy formalmente con la Representante Social LIC. SP1 de presentarle los documentos originales de la escritura tantas veces señalada para que se llevaran a cabo las pruebas periciales ya que este finalmente se convenció de que eran necesarios dichos documentos y en virtud de que hasta la fecha el C. Q1 no ha presentado la original de dicha escritura motivo por el cual se vio retrasada en este aspecto la integración de la presente, aclarando que la escritura que presentó la C. PR2 aun cuando tiene el mismo número de escritura, fecha y volumen no se trata de la misma escritura, ya que se requiere para realizar las pruebas periciales es el testimonio público original que según el C Q1 se encontraba alterado y que nunca presentó ante esta Representación Social sino más bien presentó copias simples de la misma.

"- - - En lo que respecta el estado que guarda es importante hacer de su conocimiento que se encuentra vigente su integración y en la mejor disposición de seguir conociendo de los presentes hechos conforme a derecho proceda de acuerdo con las atribuciones que nos confiere la ley.

"Por otro lado se anexan copias certificadas de las diligencias que integran la presente indagatoria penal de acuerdo con lo solicitado por la comisión antes señalada como prueba fehaciente de lo antes planteado, dando cumplimiento al acuerdo recaído en la presente averiguación."

- - - **5o. La réplica del agraviado al informe de la autoridad presunta responsable.** Que en relación a tal informe, con escrito de 8 de marzo de 1999, el señor Q1 expresó a esta Comisión, en lo que interesa, lo siguiente:- -

"...pues la LIC. SP2, desde su escritorio le comentó a la LIC. SP1 V. que ella también le extrañaba que "el PR1 no se presentara a declarar pues la vez anterior no tuvimos tanto problema con él"; detalles que a su apreciación y relación con los hechos me hicieron desconfiar y con derecho hasta de la Agencia a cargo de la indagatoria o investigación.

"RESPECTO AL MISMO INCISO D) PARRAFO V.- Lo que se manifiesta líneas abajo es totalmente falso, nunca se condicionó el perdón con los indiciados por las escrituras nuevas, pues ni siquiera me esperaba con dicha sorpresa cuando el Notario indiciado ha negado trámite alguno de mi persona ante su presencia, así como de haber recibido dinero alguno para dicho trámite del suscrito...

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"...por el contrario la SP1 V. siempre que el suscrito se ha presentado ante su persona se expresa molesta y ofendida porque de mi parte le solicito me permita revisar mínimo un citatorio recibido, argumentando que voy exaltado y olvidando que el suscrito por mi parte frente a sus compañeros le he pedido disculpas si por mi tono de voz y mi manera de desconfiar le molesta, pues el hecho de pedir y llegar a exigir en determinado momento derechos que nuestra CARTA MAGNA y el propio artículo 9no. de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente otorga no debe ser una ofensa para las autoridades si se usan las palabras adecuadas aun cuando el carácter de cada persona no concuerde.

"RESPECTO AL MISMO INCISO PARRAFO V LINEAS ABAJO.- Lo referente a la LIC. SP2 es falso lo que se argumenta que me haya expresado de su parte, pues ella misma puso la condición de perdón para los indiciados sin tomarle parecer al suscrito previamente ya que siempre me ha atendido la LIC. SP1 , y aclaro de nueva cuenta: la Lic. SP2 es ésta la misma persona de la cual claramente recuerdo su advertencia y condición a mi persona para que les otorgue perdón a los indiciados amparándose en su autoridad y aprovechándose de la privacidad con que en ese momento contaba...

"...lo que no es creíble lo que manifiesta en relación al perdón legal, tan es así que solo al Notario he visto solo el día en que declaró y ocasión que aproveché para pedirle que le pagara a otro Notario para mis trámites e inclusive consiguiera a la antigua propietaria de la casa porque ni mi saludo se merecía y mucho menos mi perdón pues acababa de declarar que ni me conocía y yo por mi parte hacía poco que tuve comunicación con la antigua propietaria a la que no podía convencer de nada porque resultó empleada de las oficinas de policía judicial y me advirtió que no la molestara en su trabajo, ampliando aún mas mi desconfianza total hacia el mismo notario por lo que es falso lo que se manifiesta...

"...Y aprovecho para señalar que respecto a lo ocurrido ese día jamás debieran permitirse esas costumbres en la Agencia de aprovechar que un querellado o denunciante se presente solo a la Agencia y se le pase al privado condicionándolo para no trabajar e investigar y ante tal riesgo.

"Por otra parte y en relación al mismo INCISO D).- Manifiesto que desde mi denuncia y/o querella expresé y dejé muy claro la pérdida de la completa confianza de los indiciados y en mi ampliación dejé claro y pedí que mis nuevas escrituras las hiciera otro Notario e inclusive pedí que los indiciados o los responsables se hicieran cargo de todos los gastos que pudiera ocasionar, pues yo ya no tenía ni para mis camiones...

"...que cuando el Notario indiciado declaró fue la única vez que lo vi en la Agencia al estar yo también presente junto con un amigo del Bufete Jurídico de la UAS y que a pesar de que el Notario acababa de declarar que nunca había tenido trato personal con el suscrito y que ni siquiera yo hubiera hecho trámite ante él, en la misma Agencia trató de saludarme reconociéndome al instante y ocasión que solo aproveché para pedirle aceptara presentarnos al día siguiente por la mañana en las oficinas del LIC. C1 NOTARIO PUBLICO****DE ESTA CIUDAD, para que le pagara el trámite de mi nueva escritura pública al mismo, y localizara y presentara a la antigua propietaria, haciéndome creer que nos veríamos en la fecha que le señalé porque el otro y Nuevo Notario me indicó que apenas así me hacía las escrituras porque yo no tenía dinero...

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"...ya se me había adelantado y dejó dicho que me vería pero en la Agencia a las 18:00 hrs. logrando de nueva cuenta hacerme comparecer para nada, me presenté a la Agencia pero hasta el día siguiente, donde no sabían nada al respecto, por lo que la Lic. Verónica les llamó por teléfono y de nueva cuenta dijeron que iban a localizar a la anterior propietaria y presentarse en el domicilio del LIC. C1 **** para el siguiente día y una vez más me presenté a dicho domicilio acompañado de una persona que me serviría de testigo y en donde esperamos y de nueva cuenta nunca llegaron para luego la secretaria del Notario **** PR1 presentar unas nuevas escrituras en regla ante la Agencia...

"...sin embargo aun cuando me han explicado que en ellas no se pueden hacer las pruebas periciales, yo desde hace aproximadamente un año les he aclarado en dónde y quién tiene en su poder las escrituras originales correspondientes y he solicitado se le requiera para que las entreguen...

"...no deben estar esperando a que el suscrito les solicite cuánto pasó y diligencia se tenga que hacer por parte de dicho organismo defensor investigador y acusador. Cuando nuestra Constitución Federal los obliga y le asigna dicha función al Ministerio Público en su artículo 21 constitucional y demás fundamentos legales aplicables al respecto y al Ministerio Público en cuanto a sus funciones y facultades, la investigación no debe corresponder como en este caso al querellante, ¡QUE FACIL SE HAN EXENTADO DEL TRABAJO Y FUNCIONES QUE REQUIEREN PRONTITUD Y PROCEDENCIA LEGAL, MAXIME CUANDO DE UN POSIBLE DELITO PUDIESEN SURGIR OTROS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO!...

"...desde un principio estuve imposibilitado para entregar la escritura pública original por no encontrarse ésta en mi poder como lo señalé en mi denuncia y/o querella y les he venido siempre aclarando que el C. SP5 QUIEN ES FUNCIONARIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD de esta ciudad, un día antes de mi denuncia y/o querella me las pidió prestadas sólo para revisarlas y debido a sus funciones accedí pero nunca me las regresó, al contrario se las entregó a la secretaria del Notario indiciado...

"...se les ha facilitado todo cuanto se ha podido de mi parte, se tienen las declaraciones de gran parte de los que han intervenido, y de donde claramente se puede apreciar elemento por elemento, desde las contradicciones, afirmaciones y falsedades de los indiciados...

"...LA SECRETARIA PR2 : aceptando mis trámites, el engaño o el error que han aprovechado, el lucro obtenido, negando la falta de pago de impuestos y al mismo tiempo comprometiéndose a pagarlos porque no están cubiertos, señalando directamente que el Notario indiciado tiene pleno conocimiento de los hechos y negando recibir algo...

"...de parte del C. SP5 , cuando éste mismo por su parte declara aceptando mis manifestaciones, así como la entrega y existencia de las escrituras públicas originales a su persona por el suscrito, para posteriormente entregárselas a la misma indiciada la C. PR2 y aceptando que de alguna forma logró apreciar sellos con alguna irregularidad...

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"...EL NOTARIO LIC. PR1 aun cuando declaró nunca haber tenido trato personal con el suscrito y niega trámite alguno del suscrito ante su persona y que todo trámite y recibo de dinero se hizo sólo y por ende o a través de su secretaria solamente, y argumentando errores en datos registrales, cuando por otro lado existe una fe ministerial que desacredita sus dichos y constata la verdad legal y aun cuando el Notario indiciado declara y niega trámite alguno ante él por el suscrito; luego entonces porqué da fe pública como Notario no una vez, sino dos veces del mismo acto jurídico y acto que según ha declarado ante él nunca se realizó, sino ante su secretaria la que jamás pudiera dar fe pública actualmente. Luego entonces ¿porqué? el Ministerio Púbico espera que sea personalmente el suscrito quien entregue la escritura pública original irregular...

"...¿PORQUE TIENE QUE SER EL PROPIO QUERELLANTE QUIEN LES ESTE SOLICITANDO TODA CUANTA DILIGENCIA PROCEDA Y SEA NECESARIA? ¿PORQUE EL DENUNCIANTE Y/O QUERELLANTE SE TIENE QUE PREOCUPAR MAS POR EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE SUS ACTOS, QUE DE LOS PROPIOS INDICIADOS? ¿PORQUE HOY MAS QUE NUNCA SE TIENE QUE DESCONFIAR DE UN FUNCIONARIO PUBLICO QUE DEBE ESTAR PARA AYUDAR Y SERVIR AL PUBLICO?...

"...¿PORQUE UN NOTARIO PUBLICO FACILMENTE DA FE DE UN MISMO ACTO JURIDICO QUE EL MISMO MANIFIESTA JAMAS HABERSE LLEVADO A CABO ANTE EL, Y AL MISMO TIEMPO DA FE PUBLICA DE DICHO ACTO JURIDICO NO UNA VEZ, SINO DOS VECES CON DIFERENTE FECHA Y MEDIANDO UN AÑO DE DE POR MEDIO ENTRE AMBAS FECHAS HACIENDO ENTREGA DE DICHA CONSTANCIA LEGAL A UNA AUTORIDAD..."

- - - **6o. La notificación de la apertura del período probatorio.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000169, de 17 de marzo de 1999, esta Comisión hizo del conocimiento del agente tercero del Ministerio Público del fuero común la apertura del período probatorio en la investigación que hoy se resuelve; de igual manera, con oficio CEDH/V/CUL/000191, de 27 de marzo de 1999, notificó a la licenciada SP4, agente sexta del Ministerio Público del fuero común, la apertura de dicha etapa.- -

- - - **7o. La solicitud de actualización de la información en la averiguación previa 065/98.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000481, de 16 de junio de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado SP6 remitiera copia actualizada de la investigación de referencia.- -

- - - **8o. La remisión de la información actualizada.** Que con oficio 03818, de 23 de junio de 1999, el servidor público referido remitió a esta Comisión lo solicitado.-

- - - **9o.** Que de las constancias que dicho agente del Ministerio Público envió a esta Comisión son de destacarse las siguientes:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **9.1. La prueba grafoscópica.** Que en la indagatoria penal referida, el Ministerio Público ordenó la prueba grafoscópica en los siguientes términos:- - - - -

"- - - En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, a 23, veintitrés de Febrero de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- -

....

"- - - UNICO.- Girar oficio al C. DR. SP9 Coordinador de Servicios Periciales de esta Procuraduría para que designe Peritos Especialistas en la Materia realicen Pruebas Grafoscópicas a las firmas anteriormente mencionadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, fracción III, 224, 225, 237, 239 y 241 del Código de Procedimientos Penales, 45 fracción I y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público.- -

"- - - Así lo acordó y firma el C. Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado SP6 por ante los Testigos de Asistencia con que actúa y da fe.- -"

- - - **9.2. La respuesta a la petición anterior.** Que el Director de Servicios Periciales contestó la solicitud precedente de la manera siguiente:- - - - - - - - - - - -

"En atención a su oficio número 001009, de fecha 23 de Febrero del presente año, relacionado con el expediente número 65/98 donde solicita pericial grafoscópica, en relación a los sellos, firmas y formas que aparecen en el documento tipo Escritura Pública número 4,687, Volumen Décimo Cuarto, de fecha 23 de Mayo de 1997, los suscritos peritos oficiales, designados para dar atención a su solicitud, le rendimos el siguiente:

INFORME

"Que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, en virtud de que dicho documento proporcionado por Usted, son copias fotostáticas simple y considerando las reglas de la grafoscopía, cabe destacar que los grafismos que son copias fotostáticas pierden elementos gráficos de cotejo al ser sometidos a este proceso de fotocopia, por lo tanto el grafoanálisis comparativo no puede practicarse lo anterior fundamentado en el 4.3.7.1. del Manual de Organizaciones y procedimientos para el personal de Servicios Periciales, Auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

"NOTA: Se anexan las copias fotostáticas del documento que nos remite para el estudio y que por la calidad de la misma, no es posible llevarla a cabo, por lo que le solicitamos para dar cumplimiento al estudio, por favor nos remita documentos auténticos y no fotocopias."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **9.3. La denuncia de actos penales por el despacho del notario público.** Que el 28 de noviembre de 1997, el hijo del fedatario público, señor PR1

, expresó ante la representación social lo que enseguida se anota:- -

"En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa siendo las 10:22 horas del día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito, LIC. SP10 Agente del Ministerio Público del Fuero Común, comparece PR1, a quien se le hace saber las penas que el Código Penal establece para quienes se conducen con falsedad ante una Autoridad, y habiendo otorgado protesta de decir la verdad, preguntado por sus generales dice: Llamarse como ha quedado escrito, de **** años de edad, originario de CULIACAN SINALOA y vecino de CULIACAN, con domicilio en **** de la Col. , de ocupación **** , con instrucción PROFESIONAL, manifestando: Que comparece ante esta Autoridad, formulando denuncia y/o querella en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, con domicilio en ----------, por hechos que estima delictuosos cometidos en perjuicio de PR1, mismos que se relatan como sigue..:

==

"MANIFIESTO QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA DE HOY VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CERO NUEVE HORAS, ABRIRE A LABORAR A LAS INSTALACIONES DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 A CARGO DE MI SEÑOR PADRE EL OFENDIDO LICENCIADO PR1 Y CUYAS INSTALACIONES SE ENCUENTRA UBICADAS POR LA AVENIDA LAZARO CARDENAS NUMERO **** DE ESTA CIUDAD CAPITAL, PERCATANDOME A MI LLEGADA QUE EN DICHAS INSTALACIONES SE HABIA COMETIDO UN ROBO, TODA VEZ QUE ENCONTRE FORZADAS LAS PUERTAS DE ACCESO Y LAS CELOSIAS DE LAS VENTANAS, ADEMAS DE DARME CUENTA QUE HABIA REALIZADO UN HUECO TIPO BOQUETE EN UNA DIVISION DE TABLAROCA INTERIOR, TAMBIEN PROTECCIONES DE VENTANA TENIAN FORZADURAS Y DENTRO DE LAS OFICINAS HABIA UN COMPLETO DESORDEN CON CAJONES DE ESCRITORIOS ABIERTOS, DOCUMENTOS TIRADOS EN EL SUELO, RUPTURA DE IDENTIFICACIONES Y DE OTRA DOCUMENTACION, POR LO QUE SE OPTO EN REVISAR LAS PERTENENCIAS Y DETECTAMOS UN FALTANTE DE UN TELEVISOR MARCA SONY A COLOR, SIENDO ESTO LO UNICO QUE NOS HEMOS CERSIORADO HAYAN ROBADO, IGNORANDOSE QUIEN O QUIENES SEAN LOS AUTORES DE LA COMISION DE ESTE ILICITO, DEBIENDO AGREGAR QUE EXISTE EL TEMOR FUNDADO DE QUE ESTE HECHO HAYA SIDO PREMEDITADO, TODA VEZ QUE EN LA NOTARIA SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS DE IMPORTANCIA Y DEJARON PERTENENCIAS DE VALOR COMO SI HUBIESEN BUSCADO ALGUN DOCUMENTO EN ESPECIAL CON INTERES DE PERJUDICAR AL OFENDIDO, PERO NO PODEMOS PRECISAR AUN EL FALTANTE DE ALGUN TIPO DE DOCUMENTACION HASTA QUE NO REALICEMOS LA REVISION RESPECTIVA, PERO DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME DESLINDE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE SE HAGA ALGUN USO INADECUADO DE UN DOCUMENTO DE IMPORTANCIA, TAMBIEN DEBO MANIFESTAR QUE ESTAS

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

OFICINAS ESTAN ESTABLECIDAS EN UNA EDIFICACION DONDE SE ENCUENTRAN NEGOCIACIONES Y OFICINAS DIVERSAS LAS CUALES TAMBIEN PRESENTARON FORZADURAS EN SUS INSTALACIONES PERO NO PUEDO PRECISAR LOS OBJETOS QUE LES HAYAN SIDO SUSTRAIDOS.

....

--- **9.4. La querella contra el señor** SP5. Que el 28 de abril de 1999 el quejoso amplió su querella penal contra un servidor público del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán. Lo hizo de la siguiente forma:---

"C. SP6
"AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO
"PUBLICO DEL FUERO COMUN
"EN ESTA CIUDAD DE CULIACAN,
"SINALOA.
"P R E S E N T E.

"C. Q1, de generales ampliamente acreditadas en la averiguación previa # 1 y en mi carácter de ofendido en la misma por los delitos de fraude y los que resulten; ante usted C. Representante Social, el cual tiene a su digno cargo actualmente la citada averiguación; con el debido respeto comparezco y expongo:

"Por medio del presente escrito y con fundamento legal en los artículos 8vo. y 21 Constitucional Federal, artículos 59 Fracción II Inciso B de la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, 3ro. fracción I, 112, 128, 170, 171, y 9no. del Código de Procedimientos Penales, así como con fundamento en los artículos que del Código Penal vigentes en el Estado de Sinaloa, sean aplicables a lo que a continuación manifiesto a usted C. Representante Social y en VIA DE AMPLIACION DE MI DENUNCIA Y/O QUERELLA EN LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA y en los siguientes términos:

"A través del presente escrito me querello FORMALMENTE EN CONTRA DEL C. SP5 FUNCIONARIO DEL REGISTRO PUBLICO DE ESTA MUNICIPALIDAD DE CULIACAN, SINALOA, por la retención, disposición y uso indebido que esta misma persona llevó a cabo de documentos de mi propiedad, (específicamente de la ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL **** FECHA 23 DE MAYO DE 1997 EXPEDIDA POR EL LIC. PR1 NOTARIO PUBLICO**** EN ESTA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, y sin mi consentimiento, ya que el C. SP5 el día 19 de Marzo del año 1998 me solicitó le presentara dichas escrituras públicas originales citadas anteriormente, en sus oficinas de trabajo (REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD)...

....

Culiacán, Rosales, Sinaloa; a 28 de abril de 1999.

C. Q1"

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - **9.5. La comparecencia del presunto responsable.** Que el 14 de mayo de 1999 el agente del Ministerio Público recibió la declaración del señor PR1, la que rindió en los siguientes términos:- - - - - -

"- - - En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, a 14, catorce de mayo de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - SIENDO las 10:00 horas comparece previo citatorio quien dice llamarse PR1 el cual se identifica con Credencial ****, Expedida por el Gobierno Constitucional Libre y Soberano de Sinaloa, apreciándose una placa fotográfica en blanco y negro en el margen superior izquierdo, apreciándose que los rasgos fisionómicos coinciden fielmente con los del compareciente, misma que se le regresa para su resguardo personal; quien protestado que es en los términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir ante una autoridad y advertido de las penas que se imponen a los falsos declarantes por sus generales DICE: Que ya tiene generales debidamente acreditadas en autos, sin más que manifestar; seguidamente la Suscrita Representante Social procede a hacer saber al compareciente sobre el motivo por el cual fue citado ante esta Agencia Social y que es lo es con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de una prueba de reconocimiento de la Escritura Pública Número ****, de fecha 23 de Mayo de 1997, la cual obra en la presente causa penal en copias simples dicha prueba por el mismo ofendido, una vez que el compareciente es enterado por cual fue el motivo por el que se le requirió por esta Representación Social y dándose por enterado y en el nuevo uso de la voz y a su vez que la Representante Social le pone a la vista las copias simples de la Escritura **** con fecha 23 de Mayo de 1997, protolizada por el Licenciado PR1, Notario Público ****, el compareciente MANIFIESTA: Se me están poniendo a la vista copias simples fotostáticas de la Escritura a que se refiere el señor Q1 en tal virtud yo no puedo hacer ninguna manifestación en virtud de que son copias simples que carecen de validez, que es todo lo que tengo que manifestar; seguidamente a preguntas especiales formuladas por la Suscrita el compareciente manifiesta: Que diga el compareciente si los sellos y las firmas que aparecen en la Escritura señalada corresponde el primero al que utiliza en su Notaría Pública, ****, y la segunda corresponde a la que el compareciente utiliza en todos sus actos y diligencias que realiza en forma oficial o particular; RESPUESTA: Que solicito que se esté a lo por mí declarado en líneas arriba que dije anteriormente, que es todo lo que tengo que manifestar; dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.- -

- - - **9.6. El ofrecimiento probatorio del quejoso ante el Ministerio Público.** Que para coadyuvar con la representación social, el 27 de mayo de 1999 el señor Q1 ofreció las siguientes probanzas:- - - - - - - - - -

"C. AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO
"PUBLICO DEL FUERO COMUN EN ESTA
"CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.
"P R E S E N T E .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"C. Q1 , de generales ampliamente acreditadas en la Averiguación Previa 1 , en mi carácter de ofendido en la misma por los DELITOS DE FRAUDE Y LOS QUE RESULTEN: ante usted C. REPRESENTANTE SOCIAL, el cual tiene a su digno cargo actualmente la citada averiguación; con el debido respeto comparezco y expongo.

.....

"P R U E B A S

"CONSISTENTE EN:

"A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- COPIAS CERTIFICADAS FIELMENTE Y EN ORIGINAL CERTIFICACION POR EL LICENCIADO Y NOTARIO PUBLICO **** C2 EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CERTIFICANDO QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS ES COPIA FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA POR EL LICENCIADO C1 NOTARIO **** DE ESTA CIUDAD Y MISMO QUE CERTIFICO QUE LAS PRESENTES ES UNA COPIA FOTOSTATICA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE REFIERE A EL TESTIMONIO **** DE FECHA 23 DE MAYO DE 1997 DEL PROTOCOLO A CARGO DE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO***LICENCIADO PR1 EL CUAL CONSTA DE 3 TRES FOJAS TAMAÑO OFICIO. TODO ELLO EN LAS CONDICIONES QUE EN LAS MISMAS COPIAS CERTIFICADAS DEBIDAMENTE SE LOGRA APRECIAR, CON TODO CUANTO CONSTE Y FORMA PARTE DE LAS CITADAS ESCRITURAS, Y CUYAS ESCRITURAS ORIGINALES COMO LO HE VENIDO MANIFESTANDO EN MI QUERELLA Y/O DENUNCIA Y AMPLIACIONES CORRESPONDIENTES EN ESTA AVERIGUACION ME FUERON RETENIDAS EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD POR EL FUNCIONARIO PUBLICO SP5 Y MISMO QUE DECLARO HABERSELAS ENTREGADO INDEBIDAMENTE Y SIN MI CONSENTIMIENTO A LA C. PR2 (SECRETARIA DEL NOTARIO INDICIADO) Y ESCRITURAS ORIGINALES QUE HAN LOGRADO OCULTAR LOS INDICIADOS PARA POSTERIORMENTE LA SECRETARIA DEL NOTARIO PR1 ENTREGAR A LA AGENCIA A CARGO DE ESTA AVERIGUACION OTRAS ESCRITURAS ORIGINALES EN CONDICOINES POR DEMAS DIFERENTES RESPECTO A ESCRITURACION Y SELLOS CORRESPONDIENTES Y FECHAS ACENTADAS Y DEMAS DETALLES QUE EN LA MISMA SE LOGRAN APRECIAR BUSCANDO OCULTAR TODA ESPECIE DE DELITOS QUE DE LAS MISMAS SE PUDIERAN DESPRENDER.

"La presente prueba se ofrece y presenta de parte del suscrito y ofendido en esta averiguación previa con el objeto de acreditar tanto el engaño por medio de dichas escrituras llevado a cabo por los indiciados y/o quienes más resulten responsables sobre mi persona y patrimonio económico; así como también se acreditan todas y cada una de mis manifestaciones y hechos expuestos en mi querella y/o denuncia en esta averiguación previa 1 . Respecto a las condiciones irregulares apreciables en dichas escrituras como lo he venido manifestando y mismas que vienen sirviendo de base a mi querella y/o denuncia en la presente averiguación. Y PRUEBA QUE ANEXO Y HAGO ENGREGA EN EL PRESENTE ESCRITO ANTE ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES. Y SE

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa
Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

AVOQUEN A LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES REQUIRIENDO A LOS INDICIADOS Y/O QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES PARA QUE MANIFIESTEN DE MANERA PERSONAL Y DE VIVA VOZ RESPECTO A FIRMAS, SELLOS, CONTENIDO Y EXPEDICION DE LAS PRESENTES ESCRITURAS QUE SE ANEXAN EN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN SU DOBLE ASPECTO Y CERTIFICACION ORIGINAL POR EL NOTARIO EN MENCIÓN."

--- **10o. La petición de informes actualizados respecto a la indagatoria penal.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000847, de 29 de septiembre de 1999, esta Comisión solicitó del agente tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán remitiera informe actualizado de la averiguación previa respectiva.- - - -

--- **11o. La solicitud de informes a las autoridades presuntas responsables.** Que con oficios CEDH/V/CUL/000848, CEDH/V/CUL/000849 y CEDH/V/CUL/000850, de fecha 29 de septiembre de 1999, este organismo solicitó de los licenciadas SP2, SP1 Y SP4 --esta última por segunda ocasión, ya que no contestó el oficio CEDH/V/CUL/000191, de 27 de marzo de 1999-- respectivamente, rindieran el informe de ley.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **12o. La respuesta del agente del Ministerio Público.** Que con oficio 006010, de 5 de octubre de 1999, el agente tercero del Ministerio Público informó a esta Comisión lo siguiente:- -

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000847, fechado y recibido el 29 del mes de septiembre del año en curso, derivado del expediente CEDH/VI/008/99, con motivo de la queja o denuncia presentada ante ese Organismo Estatal, por el señor PR1, por presuntas transgresiones al derecho humano consistente en una debida procuración de justicia, remito a Usted, copia fotostática debidamente certificada de todas y cada una de las diligencias practicadas a partir del 17 de junio de 1999, en la averiguación previa 065/98, radicada en contra de PR1, PR2 Y SP5., por el delito de fraude genérico, cometido en perjuicio del patrimonio de Q1."

- - - **13o. La resolución de la averiguación previa** 1 **.** Que con el oficio precedente, dicho servidor público remitió, entre otras cosas, la resolución de la averiguación previa 1, misma que para una mejor comprensión y un mayor análisis de la queja se reproduce a continuación:- -

"- - - En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, a 13, de Julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - VISTAS las presentes diligencias para resolver la averiguación previa penal número 1, instruida en contra de los CC. PR2

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

catastro ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por lo que este hecho no se le puede imputar como una conducta ilícita a los sujetos activos de referencia, asimismo, esta Representación Social por medio del Agente investigador pudo constatar por información del Departamento Jurídico del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, que la Escritura 4687 le hizo falta algún requisito para podería registrar y en virtud de esto se registró una Escritura distinta en el número que se le asignó a la primera para el pago del impuesto en Recaudación de Rentas, dándosele el número 2758 60 de impuesto, de fecha 1 de Diciembre de 1997 informando el encargado del Departamento Jurídico del Registro Público que este trámite era común y permitido, y que una vez que las Escrituras señalada cumpliera con todos los requisitos y pago de impuestos correspondientes podría ser fácilmente registrada, determinando con ello que la conducta de los sujetos activos en ningún momento fue engañosa para con el sujeto pasivo y que nunca obtuvieron un lucro indebido de este último, ya que aunque la Escritura en mención no fue aceptada para su registro en su momento, no hubo ninguna situación que pusiera en riesgo la finca urbana que el sujeto pasivo adquiriera en compra venta, ya que esta última se formalizó de manera legal, ya que existen constancias de dicha transacción, asimismo los sujetos activos nunca niegan haber recibido diferentes cantidades de dinero a cambio de las cuales le expedían recibos, siendo estos por pago de Escritura, ya que si bien es cieto, el LIC. *PR1* tiene que cobrar honorarios por la prestación de sus servicios como Notario Público también es cierto, que la C. *PR2* en fecha 25 de mayo de 1998 hizo entrega de las Escrituras 4687 volumen XIV, protocolizada por el LIC. *PR1* por medio de esta Representación Social al C. *Q1* quien las recibió de conformidad y que se pudo constatar que dichas escrituras están perfectamente registradas, constatando también que están libre de todo gravamen mediante certificado expedido por el Gobierno del Estado de Sinaloa Registro Público de la Propiedad y del Comercio número 411289 y que respecto de la conducta realizada por el C. *SP5* empleado del Departamento del Registro Público de la Propiedad, específicamente en el área de atención al público, que su conducta no encuadra en el ilícito penal de FRAUDE GENERICO, ya que el hecho de que se haya ofrecido a revisar las escrituras para efecto de saber si estaban registradas o no, o para verificar los sellos que desde su punto de vista le parecieron que no coincidían con los que usan en el Registro Público de la Propiedad, siendo esto un mero comentario del sujeto activo, para lo cual el sujeto pasivo accedió voluntariamente a hacerle entrega de las Escrituras originales señaladas, firmándole el sujeto activo de recibido en unas copias simples de la misma escritura y una vez que las verificó le informó al sujeto pasivo que no se encontraron registradas por lo que se ofreció a ayudarle, por lo que le entregó dichas escrituras originales a la C. *PR2* para efecto de que esta realizara las gestiones necesarias y las mencionadas escrituras quedaran finalmente registradas, teniendo conocimiento de ello el sujeto pasivo, asimismo de la declaración de la C. *PR2* se desprende que efectivamente el C. *SP5* le hizo entrega de las Escrituras señaladas y esta tuvo que presentarla nuevamente porque las mismas tenían error de registro, y una vez subsanados dichos errores, esta quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que después de haber analizado todas y cada una de las probanzas que integran la presente averiguación es evidente que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito de FRAUDE GENERICO que se les imputa a los sujetos activos, ya que la conducta que desplegaron no fue en virtud de un engaño para obtener un lucro indebido, ni mucho menos el sujeto pasivo se encontraba en error ya que el mismo tenía conocimiento que al requerir los servicios de un Notario Público tenía

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que pagar sus honorarios y que este más bien se dejó llevar por los comentarios infundados que el C. SP5 le hizo respecto de la Escritura Pública señalada, manifestándole que posiblemente la misma no tenía los sellos del Registro Público, refiriéndose a los sellos oficiales de la última foja que corresponde al pago de impuestos, pero que después se pudo constatar que dicha escritura no fue registrada a tiempo por hacerle falta cubrir algún requisito registral y que para robustecer lo anterior me permito transcribir las siguientes jurisprudencias: FRAUDE, DELITO DE. El delito de fraude supone enriquecimiento indebido logrando para sí por parte del sujeto activo, con disminución patrimonial, que reportael pasivo de la infracción, y para que el juzgador pueda establecer la certeza del delito y el reproche penal de una conducta delictiva, es necesario que precise el resultado dañoso del patrimonio de la parte ofendida. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t.CXXV, p. 645, Amparo penal directo 4468/54, 21 de junio de 1955, unanimidad de 5 votos.- - - - - - - - - - - - - - -

"- - - FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTOS DEL DELITO DE.- Los elementos del fraude según el artículo 386 del Código Penal son los siguientes: A). Que se engañe a uno o se haga aprovechamiento del error en que este se haya, B). Que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance algún lucro indebido. Es indudable que al referirse la ley penal al elemento engaño o error, se refiere al de naturaleza penal, pues es sabido que existe una forma de error de índole civil, que no da lugar al ejercicio de la acción penal, sino solamente a la resción del contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados, atento a lo anterior debe decirse que para que haya engaño o error de naturaleza penal, es necesario que exista en la mente del autor de aquel una dañada intención que tienda a la obtención ilícita de una cosa o alcance de un lucro indebido. Amparo Directo 4675/62 C3 . 5 de Abril de 1967. 5 votos. Ponente C4.- - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Por lo cual esta Representación Social se encuentra impedida para llevar a cabo la consignación ante la autoridad judicial competente, considerando procedente proponer y se- -

- -P R O P O N E- -

"- - - PRIMERO: EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en favor de los C.C. LIC. PR1, PR2 Y SP5, por los propios razonamientos expuestos con antelación.- -

"- - - SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 59 inciso J, 62 fracción II y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, remítanse las originales de las presentes diligencias al C. Subprocurador General (sic) de Justicia zona centro para su consulta y en caso de quedar firme la presente resolución, notifíquese a la parte ofendida para los efectos que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - -

"- - - TERCERO.- En su oportunidad, archívese la presente averiguación como asunto totalmente concluido.- -

"- - - Así lo propone y firma al C. Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado SP6, por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.- -"

--- **14o. Las respuestas de las autoridades presuntas responsables.** Que con oficios 06259 y 006011, ambos de 5 de octubre de 1999, y 002862, del 6 siguiente, las licenciadas SP2, SP1 Y SP4 informaron a esta Comisión, respectivamente, lo que enseguida se anota:- -

--- A) Lic. SP2 .- -

> "Por este conducto se rinde informe solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/000848, de fecha 29 de septiembre del año en curso. remitido por Usted a la Suscrita, informando que el C. Q1 presentó queja en mi contra por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, permitiéndome hacer de su conocimiento de lo siguiente:
>
> "A).- En lo que respecta a lo solicitado en este punto, informo a Usted que es totalmente falso lo que señala el C. Q1 toda vez que no fue el día 25 de Mayo de 1998 cuando se presentó ante mí como Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, en la entonces Agencia Décima Octava del Ministerio Público, pues en primer término con esa fecha compareció voluntariamente la C. PR2 haciendo entrega de una Escritura Pública Original con el número 4,687, Volumen Décimo Cuarto, por lo que la LIC. PR1 quien tenía a cargo la averiguación previa en referencia, citó por los conductos legales al C. Q1 para hacerle entrega de la misma, señalando como fecha para su presentación el día 29 de Mayo de 1998, día en que se presentó a la Agencia del Ministerio Público, y después de entrevistarse con la LIC. SP1 se le explicó que las nuevas escrituras se encontraban en regla y debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y que el bien inmueble indicado en el contrato de compra-venta estaba libre de gravamen, haciéndole saber que de forma personal la SP1 se había constituido al Registro Público y había verificado tal información, pero dado que el Q1 tenía desconfianza, le exigió a la LIC. SP1 que se consignara dicha averiguación, aun cuando el quejoso había llegado a un acuerdo con el LIC. Q1 de que una vez que estuviera en regla la escritura antes señalada, otorgaría el perdón legal en su favor, cambiando de opinión rotundamente, exigiendo en tono inmoderado que se consignara la averiguación porque no quería que le pasara lo mismo a otras personas, conduciéndose de manera irrespetuosa con la LIC. SP1 quien ante su actitud optó por decirle que pasara con la suscrita al Despacho de la Agencia, y una vez que la SP1 le informó lo ocurrido, le expliqué a Q1 que no tenía porque molestarse y que tenía que esperar a que se integrara en su totalidad la averiguación previa en mención, ya que era necesario practicar varias diligencias y si en su caso se acreditaban los elementos del tipo penal se procedería a la consignación, más no es cierto que la de la voz le haya negado la entrega de las escrituras proporcionadas por la C. PR2 como lo menciona en su queja, ya que por el contrario el C. Q1 sumamente molesto porque no se podía consignar el asunto en ese momento como el lo exigía se retiró y manifestó que otro día volvería porla escritura, además previamente se le había explicado que para poderle hacer entrega de la escritura pública era necesario levantar una diligencia, lo cual se negaba a hacer

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

alegando que no tenía tiempo de quedarse, siendo clara su intención de que se le entregaran las escrituras sin que quedara constancia en la averiguación previa respectiva, cabe señalar que el C. Q1 se comportó de manera intransigente e irrespetuosa tanto con la LIC. SP1, como con la suscrita, molestándole sobremanera el hecho de que no pudiera consignarse de inmediato la averiguación, previa explicación que se le dio respecto al procedimiento que tenía que llevarse a cabo para su resolución, lo cual lejos de entender como pasante en Derecho que es, motivó que se quejara en nuestra contra, mintiendo en todo momento al presentar su inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, más es verdad que la Suscrita me encontraba como encargada del Despacho desde el día 21 de Mayo al 29 de Agosto del año de 1998, supliendo a la SP4 quien se encontraba incapacitada por maternidad, pero quien siempre estuvo a cargo de la integración de dicha indagatoria penal fue la SP1 y la única vez que la Suscrita tuve contacto con Q1 fue precisamente el día 29 de Mayo de 1998, bajo las circunstancias que informé anteriormente.

"B).- Que en el tiempo que estuve como Encargada del Despacho de la Agencia Décima Octava únicamente acordé una diligencia en relación a una Orden de Presentación para el C. SP5 testigo de los hechos, con fecha 25 de Mayo de 1998, a efecto de que rindiera su declaración ministerial con la intención de proseguir en todo momento con la integración de la indagatoria penal hasta su total esclarecimiento, en lo que respecta al trabajo realizado hasta entonces por la LIC. SP1, aclarando que no es posible especificar otras diligencias como lo solicita en el punto C, ya que la LIC. SP4 regresó de su incapacidad con fecha 29 de Agosto del año de 1998, y la Suscrita retomé las averiguaciones que originalmente tenía a mi cargo como Auxiliar de dicha Agencia, y la indagatoria penal del C. Q1 continuó a cargo de la LIC. SP1, ignorando que otras diligencias fueron practicadas y en que términos se llevó a cabo la resolución correspondiente, así como el tiempo que transcurrió para tal efecto, ya que cada quien es responsable de su propio trabajo.

"Ahora bien, nos causa extrañeza el comportamiento del C. Q1 quien dice ser pasante en Derecho, por lo tanto debe de tener conocimiento de las formalidades y procedimientos que se siguen en una Agencia Ministerial para la integración de averiguaciones previas, y además no nos encontramos sujetos a caprichos de las personas diariamente se presentan, ya que el C. Q1 ha demostrado ser una persona irrespetuosa con los Servidores Públicos y trata de justificar su conducta interponiendo queja en contra de la Suscrita, así como de las LICS. SP4 Y SP1 y el actual Titular de la Agencia Tercera LIC. SP11 por haber procedido conforme a derecho, asimismo anexo a la presente copia fotostática del acuerdo practicado por la Suscrita."

- B) Lic. SP1.- -

"En contestación su oficio número CEDH/V/CUL/000849, de fecha 29 de septiembre de 1999, correspondiente al expediente número CEDH/VI/008/99, y recibido en esta Representación Social, se remite informe solicitado en el cual se precisa lo siguiente:

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"A).- Que el C. Q1, falta a la verdad, en virtud de que este no se presentó a la Agencia Décimo Octava del Ministerio Público, toda vez que el día 25 de Mayo de 1998, la persona que se presentó fue la C. PR2, haciendo entrega material de la escritura pública número 4,687 volumen décimo cuarto, de fecha 23 de mayo de 1998, por lo que ese mismo día se le mandó citar al C. Q1, para que se presentara el día 29 de mayo del mismo año y que al comparecer en esta última fecha la suscrita le informó que dicha escritura se encontraba en regla y registrada en el Registro Público de la Propiedad y el bien inmueble que se enajenaba en el señalado contrato de compra-venta de esa escritura estaba libre de gravamen, ya que personalmente ella había verificado tal información, a lo que el C. Q1, contestó que tenía desconfianza e insistió posteriormente en que se consignara a los que señala como indiciados en la averiguación indicada al rubro, porque no quería que le hicieran lo mismo a otra gente, a lo cual la Representante Social le informó que faltaba que se desahogaran algunas diligencias para poder acreditar los elementos del tipo penal del ilícito de FRAUDE, recordándole además que él había quedado directamente con el LICENCIADO PR1, de otorgarle el perdón legal, en cuanto este le hiciera entrega de las escrituras en regla señaladas anteriormente, por lo que el C. Q1, se molestó y después de que la LICENCIADA SP2, le explicó lo mismo, éste se levantó y dijo que volvía otro día por la escritura, ya que no tenía tiempo para quedarse, aclarando que el C. Q1, se portó de manera irrespetuosa y se dirigió tanto a la C. SP2, como a la suscrita en tono inadecuado.

"B).- Que la suscrita no acordó ninguna actuación en la averiguación previa indicada al rubro, en virtud de que las actuaciones en dicha averiguación las acuerda y firma el C. LICENCIADO SP6, Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común.

"C).- Que la averiguación previa señalada no se había resuelto en razón de que los C.C. Q1, PR1 Y PR2, han solicitado mediante diferentes escritos de promoción el desahogo de diversas pruebas señalando que el C. Q1, solicitó la comparecencia de nuevos testigos y así mismo presentó denuncia y/o querella en contra del C. SP5, por el delito de FRAUDE, de lo cual se remite copia certificada.

"D).- Que el C. Q1, falta a la verdad ya que en ningún momento la suscrita refirió que nunca le mandaron resultados de la pericial y ni se iban a poder realizar por su culpa, así mismo tampoco se le dijo que iba a tener que volver a solicitar una especie de requerimiento para que el C. PR1 Y PR2, entregaran pruebas, ya que el día 30 de abril de 1998, el C. Q1, presentó escrito de promoción, solicitando prueba pericial sobre la escritura 4,687, por lo que la suscrita solicitó al C. Coordinador de Servicios Periciales que designara peritos a su cargo para el desahogo de dicha prueba pericial y al no obtener resultados inmediatos se volvió a solicitar dicha prueba GRAFOSCOPICA, y que esta se contestó en forma negativa, ya que solamente proporcionamos copias fotostáticas simples de la escritura señalada, cosa que ya se le había informado al C. Q1, en virtud de que la suscrita tiene conocimiento de que las pruebas GRAFOSCOPICAS, no se pueden llevar a cabo en copia fotostática simple, por lo que en repetidas ocasiones se le explicó al C. Q1, que era

Ejército Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

necesarios los documentos originales para llevar a cabo la prueba pericial que él solicitó, pero éste se empeñó en creer que lo que se le decía era falso, y dado que ya se había presentado un escrito de promoción de fecha 30 de abril de 1998, no era necesario que el C. Q1, presentara otro en los mismos términos, ni mucho menos algún escrito "como una especie de requerimiento" como lo señala él, ya que en ningún momento se le dijo que ocupaba ninguno de estos documentos para seguir con la integración de la averiguación previa señalada."

- - - C) Lic. SP4.- - - - - - - - - - - - - - -

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000850, fechado y recibido el 29 del mes de septiembre del año en curso, derivado del expediente CEDH/VI/008/99, con motivo de la queja o denuncia presentada ante ese Organismo Estatal, por el señor Q1, por presuntas transgresiones al derecho humano consistente en una debida procuración de justicia, y encontrándome dentro del plazo establecido para tal efecto, informo a Usted lo siguiente:

"En primer término, hago de su conocimiento, que es completamente falso, lo que viene señalando el quejoso ante esa Comisión Estatal, toda vez, que a partir del 21 de mayo del año 1998, me fue expedida incapacidad por gravidez, además, del 19 al 29 de agosto de 1998, gocé del período vacacional correspondiente, por lo tanto, no tuve conocimiento de que esas escrituras se fueran a entregar en la Agencia del Ministerio Público; no siendo posible, de que haya ordenado que no se entregaran dichas escrituras, puesto que ni siquiera sabía de la existencia de las mismas, toda vez, que el 25 de mayo de 1998, fueron recibidas en la Agencia Social, precisamente, en la fecha que me encontraba hospitalizada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultando todo ello incongruente.

"Ahora bien, es preciso señalar, que respecto a las actuaciones y acuerdos practicados en la averiguación previa 065/98, no es posible detallar los mismos, en razón, de que a partir del 17 de noviembre del año próximo pasado, la Agencia Décima Octava del Ministerio Público, se fusionó a la Agencia Tercera, continuándose su integración en esa Representación Social, misma que se encuentra a cargo del licenciado SP6, y desde esa fecha, la suscrita ocupó el cargo de Agente Sexto del Ministerio Público, con residencia en esta ciudad.

"Asimismo, ignoro el motivo por el cual, hasta el 27 del mes de enero del año en curso, la averiguación previa 1, instruida en contra de PR1 y otros, no había sido resuelta.

"Por último, remito a Usted, copia fotostática simple de incapacidad AI 009380, expedida por el doctor C5 y oficio de vacaciones dirigido al Director de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría."

- - - **15o. La investigación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán.** Que para mejor proveer, el 8 de octubre de 1999 personal de esta Comisión se apersonó en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, actuación que se llevó a cabo de la siguiente forma:- - - - - - - - - - -

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP11, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-

- HAGO CONSTAR -

"- - - Que siendo las 12:20 horas me apersoné en el sótano de la Unidad Administrativa, ubicada entre las calles Lázaro Cárdenas y 16 de Septiembre, donde me entrevisté con el licenciado SP12, encargado del departamento jurídico de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, a quien le expresé el motivo de mi presencia que consiste en obtener información para el trámite de la investigación CEDH/VI/008/99 respecto a la escritura pública **** del protocolo del notario público, licenciado PR1.- -

"- - - Para el efecto mostré al servidor público dos copias de las últimas hojas de la escritura mencionada en la que consta sello y firma del fedatario referido y en la parte inferior datos registrales distintos en relación al mismo acto jurídico, precisándosele que una de ellas --la que tiene la inscripción ****, de la sección primera, de fecha 1 de diciembre de 1997-- carece de firma del oficial registrador y el sello es ilegible, mientras que la otra tiene la ****, sección primera, de fecha 11 de mayo de 1998, con sello y firma del oficial registrador, el primero de ellos perfectamente legible.- -

"- - - Además se cuestionó al licenciado SP12 por qué la inscripción 177 tiene un número de recibo 275860 que ampara el pago de un derecho de registro público por $1,272.00 más de diez por ciento de impuestos para la Universidad Autónoma de Sinaloa por $127.20 y fecha de pago 1 de diciembre de 1997, mientras que la otra, es decir, la 67, tiene un número de recibo 290686 y el importe de pago de derecho del registro público por $271.10 más diez por ciento de impuestos de la UAS por $27.10 y una fecha de pago de 11 de mayo de 1998, figurando además como persona que registró tales datos alguien de nombre C11 - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - El licenciado SP12 solicitó al señor SP5, auxiliar del departamento jurídico, que explicara al infrascrito la situación de tal irregularidad y dijo lo siguiente:- -

> "Que efectivamente me fue presentada la escritura (sic) ****, y en la última hoja figuraban los datos mencionados de la inscripción ****, de 1 de diciembre de 1997, y el recibo 275860, al parecer del acto que celebró la señora C6 como vendedora de un inmueble y por la otra el señor Q1 como comprador del mismo.
>
> "Sin embargo, cuando revisé los datos de la inscripción y el pago de derechos mencionados, advertí que el recibo 275860 y la inscripción correspondiente se referían a la escritura pública **** del protocolo del notario público, licenciado C7, en la que pasó ante su fe un acto jurídico en el que

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Intervino una persona de nombre C8 .

"Que no sé cómo el notario público, licenciado PR1 , logró la impresión de la inscripción mencionada y el número de recibo, pero que cuando revisé la escritura 4687 así me la presentaron.

"Que en razón de lo anterior, le dije al portador de la escritura que me la dejara --extendiéndole el recibo correspondiente-- para aclararlo con el notario público, licenciado PR1 , a quien le hablé y le expresé tal irregularidad, misma escritura que me pidió, la cual regresó hasta mayo de 1998 con los datos que ahora tiene como inscripción número **** , **** , con número de recibo 290686, pago de derechos por $271.10 más diez por ciento de impuestos de la UAS por $27.10, fecha de pago 11 de mayo de 1998."

"- - - El infrascrito cuestionó al señor SP5 que cómo era posible que la tercera hoja de ese documento tuviera datos registrales y número de recibo de un acto pasado ante la fe del licenciado C7 .- - - - - - - - - - -

"- - - El señor SP5 expresó:- -

"No sé por qué, inclusive le pregunté a la persona que llevó a cabo tal registro, que figura con nombre ilegible en la inscripción *** y me expresó que también desconocía tal hecho."

"- - - Acto seguido, el señor SP5 mostró al suscrito el libro 989, sección I, inscripción 177, de fecha 8 de diciembre de 1997 --diferente a la de 1 de diciembre-- del acto mencionado pasado ante la fe del notario público, licenciado C7 , con un importe de pago de derechos registrales diferente a $1,272.20 de la copia referida.- -

"- - - Enseguida pregunté al señor SP5 que si el acto de haber asentado un número de inscripción y un número de recibo que correspondía a acto jurídico diferente en la tercera hoja del documento mencionado había sido con objeto de engañar a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y me expresó:

"Que no, que al que se trató de engañar fue al cliente, porque en cuanto revisé tales datos de inscripción y el número de recibo advertí que no correspondían al acto jurídico contenido en la escritura **** por ello pedí tal escritura para hablarle al notario, licenciado PR1 , y que arreglara tales datos, lo que se llevó a cabo hasta mayo de 1998."

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13:10 horas, se da por terminada la presente diligencia.- -
- DOY FE.- - - -"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **16o. La solicitud de ampliación de informe.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000978, de 5 de noviembre de 1999, este organismo solicitó del señor SP5, auxiliar del Departamento Jurídico de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Culiacán, ampliara la información que en entrevista de 8 de octubre de 1999 diera a esta Comisión en relación a la disparidad de datos registrales en las copias de la escritura mencionada.- -

- - - **17o. La petición de informe al notario público involucrado en la investigación penal.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000981, de 6 de noviembre de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado PR1, notario público número 66, informara acerca de las irregularidades de los datos registrales del testimonio de la escritura ****, de su protocolo.- -

- - - Expuesto lo anterior, y- -

- **C O N S I D E R A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I. La competencia.** Que como los actos presuntamente conculcadores de derechos humanos involucran a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo son el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán y personal de dicha agencia, así como en forma superveniente, a funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicho municipio, todos ellos resultan ser servidores públicos de dependencias estatales, por lo que de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este organismo es competente para conocer y resolver respecto a tales actos.- -

- - - **II. Objeto del estudio.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la conducta de las servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como la de personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que intervino en la impresión de la ****, de la sección primera, fue o no conforme a Derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.- - - - -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
>
> ....

- - - La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -

> "La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

> "La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de**

---

[1] Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2];

- - - Para culminar este examen sumario concluiremos expresando que el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que establecido el deber, al colmarse los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.- - - - - -

- - - B) Constitución Política del Estado.- -

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

- - - Del precepto transcrito se desprendía --antes de la publicación del decreto 585, de 6 de octubre de 1998, que lo reformó-- que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los titulares de esta institución debían ser quienes, primeramente, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no daba mayor información respecto a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuaran su proceder a las figuras típicas del código punitivo.- -

- - - C) Código de Procedimientos Penales.- -

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

---

[2] Ibidem p. 592.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx

. . . .

- - - El artículo y fracción I del código citado refiérense a la manera en que el Ministerio Público puede iniciar la investigación de la presunta perpetración de un delito, que lo es a través de la denuncia o querella que, en su caso, también podrían presentarse ante la policía bajo el mando de dicha institución.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación en la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados.- -

- - - D) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - - - - -

- - - La ley que regía al Ministerio Público antes de ser reformada por decreto 587, de 6 de octubre de 1998, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 16 de noviembre de 1998 regulaba, en lo que interesa, lo siguiente:- -

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Residir en el lugar de su adscripción;

"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;

"III. Ejercitar la acción penal y solicitar orden de aprehensión, o de comparecencia contra las personas cuya presunta responsabilidad se acrediten en la averiguación, o durante la instrucción del proceso;

"IV. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas a centros de reclusión, que practiquen los Tribunales de su adscripción;

"V. Intervenir en los procesos que se ventilen en el Tribunal de su adscripción, formulando las promociones e interponiendo los recursos procedentes;

"VI. Dar cuenta de los negocios en que la Ley ordene su consulta, así como de aquellos que estime necesarios, procediendo conforme a las instrucciones que reciba;

"VII. Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones dentro de las veinticuatro horas, así como de las consignaciones a la Dirección de Control de Procesos;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"VIII. Consultar con los Directores correspondientes, aquellos casos en que deba ser oída su opinión, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les impartan;

"IX. Dar aviso a la Dirección de Control de procesos de la radicación de procesos en los juzgados de su adscripción, así como de los autos de formal prisión y sentencias, expresando su fecha, nombre del reo, delito y pena, en su caso, así como si han interpuesto recursos que deban continuarse;

"X. Remitir con toda oportunidad al Procurador General, los datos necesarios para la formulación del informe anual de labores de la institución y los especiales que le soliciten;

"XI. Manifestar al Procurador General, los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;

"XII. Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que adviertan en la Procuración de Justicia;

"XIII. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos a manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la etapa de averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y comprobando el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y, en su caso, otorgar caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial; y.

"XIV. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, o que le confiera el Procurador General."

- - - El numeral transcrito estatuía las atribuciones que debía cumplir el Ministerio Público para el debido ejercicio de sus funciones, comprendiendo en ellas las que llevaba a cabo como agente investigador o adscrito a los juzgados penal y/o civil.- -

- - - E) Código Civil para el Estado.- -

"Artículo 2883. Se inscribirá en el Registro:

"I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

....

- - - El precepto y fracción anteriores regulan que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se inscribirán, entre otros actos, los títulos --estimamos que esta locución se identifica con la denominación título-causa, en oposición a la de título-documento, porque en todo caso la expresión hiciera referencia a aquellos en los que constaran los actos relativos-- por los que se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y demás derechos reales sobre los inmuebles.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 2884. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables."

- - - El precepto anterior clarifica las funciones de la actividad registral, que no es otra que el de dar publicidad a un hecho jurídico voluntario en el que las partes contratantes crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones con el propósito de que éstas tengan efecto en relación a terceros, de lo contrario, como el precepto lo señala, tal efecto será entre las partes celebrantes del convenio *lato sensu*.- -

"Artículo 2891. La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate."

- - - El numeral estatuye que la solicitud de inscripción de un título determinado podrá llevarse a cabo por quien tenga interés legítimo en registrar el acto jurídico respectivo o por el notario ante cuya fe se pasó tal acto.- - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 2892. Sólo se registrarán:

"I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

. . . .

- - - Este artículo limita la actividad registral para varios supuestos; en el caso que nos interesa la fracción I refiérese al de los testimonios de escrituras pasadas ante la fe de los fedatarios públicos u otros documentos auténticos.- - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 2893. El interesado presentará el título que va a ser registrado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas."

- - - En todo acto de transmisión de dominio en relación a inmuebles urbanos, el precepto anterior previene que habría de anexarse a la documentación respectiva un plano o croquis del bien raíz de que se trate.- -

"Artículo 2894. El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2896. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro."

- - - Este artículo dispone los tres requisitos que habrá de observar el oficial registrador para ordenar la inscripción correspondiente, que son: a) Que el título sea de los que deben inscribirse conforme al artículo 2892; b) Siguiendo las formas

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

extrínsecas exigidas por la ley --consideramos que se refiere a la comprobación de pagos de impuestos y derechos en relación al acto respectivo-- c) Cubra las exigencias que dispone el artículo 2896 de este código.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 2896. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

"I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, la referencia al registro anterior en donde consten esos datos; asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

"II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

"III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

"IV. Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantido, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr;

"V. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;

"VI. La naturaleza del acto o contrato;

"VII. La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado, y

"VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro."

- - - Como se expresó, el numeral precedente enumera una serie de exigencias que habrá de observar el oficial registrador para ordenar la inscripción correspondiente.-

"Artículo 2899. Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al Registro un aviso en que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro.

Ejército Nacional Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"El registrador con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación."

--- El precepto anterior estatuye que cuando se celebre un acto de transmisión de dominio de un bien inmueble ante la fe de un notario, éste deberá avisar por escrito al oficial registrador de tal acto para que en la inscripción del bien inmueble de que se trate se haga una anotación preventiva de dicho acto a efecto de que, dentro del mes siguiente de tal anotación, se le presente el testimonio de la escritura correspondiente para que la inscripción surta efectos desde su fecha; si no fuera así, es decir, si el testimonio se presentase después del plazo referido, el efecto de la inscripción será a partir de la misma.------------------------------

"Artículo 2902. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número."

--- El numeral precedente dispone que llevado a cabo el acto registral se devolverán los documentos a la parte interesado para su resguardo.---------

--- F) Ley del Notariado del Estado, de 26 de noviembre de 1968.-----------

--- De este cuerpo legal se analizarán, en lo conducente, los preceptos del mismo que rigieron hasta el 12 de diciembre de 1998, dadas las fechas en que actuaron el notario público referido y personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.--

"Artículo 13. Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que le imponen ésta y las demás leyes."

--- Este precepto dispone, como no podría ser de otra manera, dada la calidad de fedatario público del notario, que éste habrá de cumplir con las prevenciones de la ley que se examina y las demás que regulen su ejercicio, sea en forma directa o indirecta.--

"Artículo 34. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El numeral define lo que se conoce como escritura, es decir, el instrumento original que obra en los libros y volúmenes de la notaría --protocolo-- en los que se asienta el acto jurídico pasado ante la fe del notario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 39. Antes de que se otorgue una escritura relativa, a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos respectivos, debiendo ocurrir a la Oficina del Registro Público, para cerciorarse de la situación jurídica que guarda la finca, y a las oficinas catastrales para cerciorarse de su verdadera inscripción así como de todos los demás datos que aquellas hubieren recabado."

- - - El artículo precedente estatuye que el notario deberá, antes de otorgar una escritura respecto a bienes inmuebles, investigar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como en la oficina catastral correspondiente, los antecedentes jurídicos del bien raíz, los datos registrales y demás que permitan cerciorarse de que se trata de la finca objeto del acto jurídico pasado ante su fe.- -

> **"Artículo 49. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando se le demuestre que se han pagado él o los impuestos que causare el acto; y se le justifique, además, que se ha cumplido con cualquier otro requisito que, conforme a las Leyes, sea necesario para la autorización de la escritura."**

- - - Este numeral es de lo más trascendente porque impone a los notarios públicos el deber de examinar cuidadosamente los aspectos tributarios que deberán de cubrirse en relación al acto que se asienta en la escritura respectiva; pero no solamente eso, sino cualquier otro requisito legal que las leyes impongan para la celebración del acto correspondiente, previamente a la autorización definitiva de la misma.- -

> "Artículo 55. El Notario pondrá el margen de cada escritura:
>
> ....
>
> "II. Las siguientes anotaciones:
>
> "a).- La fecha de expedición del testimonio, si se expidiere, el número de hojas de que consta, el número ordinal que le corresponde, el nombre de la persona a quien se expide y a qué título;
>
> "b).- La transcripción o extracto de las razones que pone el Registro Público al calce de los testimonios, comprendiendo la fecha número de inscripción, del Libro y de la Sección;
>
> ....

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El numeral, fracción e incisos precedentes estatuyen que el notario deberá asentar al margen de la escritura relativa la fecha de expedición de los testimonios que expidiere, como el número de hojas de que consta; el número ordinal que le corresponde y la persona para quien se expide y por qué motivo; asimismo, le impone el deber de reproducir los datos que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio imprime al calce de los testimonios respectivos, datos que comprenden la fecha, hora, número de inscripción, número de libro y sección de que se trate.- -

> **"Artículo 57. Se prohibe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo previsto en el sub-inciso "c" del inciso II del artículo 55, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario."**

- - - Este precepto, a efecto de dar seguridad a los actos notariales, proscribe al notario revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura protocolizada por él, precisando que de ser necesario, en cualquiera de esos actos, no debe ponerse una simple razón al margen de la misma, sino extenderse otra y anotar en el margen de la antigua lo previsto por el artículo 55, fracción II, inciso c), de la misma ley, es decir, la información de que la nueva sustituye a la anterior.- - - - - - - - - - -

> "Artículo 82. Testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento."

- - - El artículo anterior clarifica lo que se entiende por testimonio, es decir, la copia que expide el notario transcribiendo íntegramente el acto asentado en una escritura de su protocolo, a la que habrá de anexar los documentos que obran en el apéndice relativo, excepto los que estén redactados en idioma extranjero y los que están reproducidos en el mismo instrumento.- -

> "Artículo 95. Los Notarios son responsables por los delitos que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que lo sean los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurran.
>
> "De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios, conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia."

- - - Este numeral previene, como no podría ser de otra manera, que los notarios públicos deben responder por los delitos que cometan al ejercer su profesión, sin

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

procedimiento previo alguno para ello, es decir, carecen de fuero. En el mismo tenor, habrán de responder civilmente por los hechos ilícitos en que incurran en relación a la función notarial.- -

"Artículo 96. La responsabilidad administrativa se contrae por la infracción de alguno de los preceptos contenidos en la presente Ley, constituyendo una falta."

- - - Dado que la función notarial es de orden público, otorgada por el gobierno del Estado a licenciados en Derecho, y como la ley que se examina regula tal función, las infracciones a la misma constituirán una falta.- -

"Artículo 97. El Ejecutivo del Estado castigará administrativamente a los Notarios por las faltas que cometan en el ejercicio de su profesión, aplicándoles las siguientes sanciones:

"I.- Amonestación por oficio;
"II.- Multa de diez a quinientos pesos;
"III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y
"IV.- Destitución definitiva.

"Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la Fracción II de este artículo, el Ejecutivo del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará a resolución que estime procedente."

- - - El precepto anterior gradúa la sanción que habrá de aplicarse al notario público que incurra en responsabilidad administrativa, que va desde la amonestación hasta la destitución definitiva, previa la investigación que sobre el particular ordene el titular del Poder Ejecutivo del Estado.- -

"Artículo 98. Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeña, antes de dictar resolución sobre el particular, se substanciará, en calidad de reservado, el siguiente procedimiento.

"El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación que corresponda y tratándose de Distrito foráneos, podrá pedirse a los Presidentes Municipales que reciban, también bajo reserva, informaciones de testigos probos bajo protesta legal y que recaben cuantos datos juzguen conducentes y con el resultado de la investigación, se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

"Se tendrá como prueba respecto de las causas a que se refiere la Fracción IV del artículo 97, la fama pública, observándose hasta donde sea posible lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a esta prueba.

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

"Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva emplazará al Notario de que se trate, para enterarlo de las diligencias, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y alegue lo que estime conveniente y, fenecido el término, se dictará la resolución correspondiente; la substanciación de cuyo procedimiento en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

"En contra de dicha resolución, el afectado podrá interponer, ante el Gobernador, recurso administrativo de revocación dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación."

- - - Este numeral se relaciona con su antecedente en cuanto que detalla el procedimiento que habrá de seguirse para esclarecer los actos u omisiones graves que se atribuyan a notarios públicos en el ejercicio de la función.- - - - - - - - - - - - -

"Artículo 99. La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo del Estado, quien dictará todas las providencias administrativas que se requieran para el puntual y estricto cumplimiento de la presente Ley; y asimismo, resolverá todas las dudas que ocurran sobre la interpretación que deba darse a los preceptos de la presente Ley.

- - - El artículo anterior previene quién es el director de la función notarial en el Estado, que no es otro que el titular del Poder Ejecutivo, quien vigilará el cumplimiento de la misma.- -

"Artículo 169. El Ejecutivo del Estado podrá ordenar visitas generales a los Notarios, una vez al año cuando más, para cerciorarse de que funcionen con regularidad y de que los Notarios ajusten sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

"Se ordenarán visitas especiales a una Notaría, cuando tenga conocimiento, por quejas o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate."

- - - Como se ha dicho, el correcto ejercicio de la función notarial está a cargo del Poder Ejecutivo del Estado quien habrá de ordenar inspecciones generales a los notarios una vez al año para cerciorarse del buen funcionamiento de su oficina o, en su caso, ordenar una visita cuando medie la acusación correspondiente.- - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- G) Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado.- - - - - - - - -

"Artículo 8o. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

. . . . . .

"XVII. Controlar y vigilar las cuestiones relativas a la fe pública y las funciones del notariado del Estado, así como autorizar los libros que deban utilizar los notarios.

. . . . . .

--- Como se ha expresado, la derogada Ley del Notariado del Estado estatuía que la dirección del ejercicio de esta función pública recaía en el titular del Poder Ejecutivo, atribución que desde luego conserva pero que, de acuerdo con la normatividad ahora vigente la ha delegado al Secretario General de Gobierno conforme a lo dispuesto por el artículo y fracción transcritos.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - En relación con lo anterior, resulta oportuno citar el siguiente precepto del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 35. Además de las atribuciones comunes a los Subsecretarios, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos le compete:

"I. Ejercer las funciones y facultades, por conducto de las Direcciones de su adscripción, que en materia jurídica, agraria, notarial y grupos étnicos le confieran las Leyes, el presente Reglamento o le encomiende el Ejecutivo del Estado o el Secretario General de Gobierno;

. . . . . .

--- La disposición anterior regula, como se puede apreciar, las funciones y facultades --como dice el artículo-- del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, entre las que figuran, como se puede advertir claramente, las notariales, que no las puede tener sino por delegación de atribuciones que le haga el Secretario, que lo puede llevar a cabo de acuerdo con los artículos 5o., fracción III, y 6o. del propio reglamento.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- **IV. Motivos de inconformidad.** Que por razones de método, los motivos de reclamación del señor Q1 se examinará de la siguiente forma:- -

--- **Primer motivo de inconformidad.** Esta reclamación se reproduce de la queja. Dice así:- -

> "Que con fecha 19 de marzo de 1998, siendo las 16:00 horas, el suscrito Q1, presenté ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, formal denuncia y/o querella número **** por fraude y demás delitos que resulten en contra del licenciado PR1 y quien o quienes más resulten responsables, canalizada la denuncia a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público con número de averiguación previa 1 y la cual fue debidamente ratificada por el suscrito, a la vez que hice entrega de 3 tres juegos de copias de un escritura pública **** del 23 de mayo de 1997, a cargo del Notario PR1, **supuestamente correcta inscrita en número de inscripción **** (primero de diciembre de 1997 en el Registro Público de la Propiedad** y copias que previamente certificó de su original el C. licenciado Notario Público No. **** C1, asimismo entregué como prueba recibos de pago por escrituración y honorarios, asimismo en fechas posteriores y oportunamente hice entrega de todas las pruebas para dicha denuncia las cuales deben correr agregadas en autos de la averiguación previa 1 ..."

--- En cuanto a lo que el quejoso expresa de que el 19 de marzo de 1998 formuló denuncia y/o querella contra el licenciado PR1 y otros, por la presunta perpetración de delito de fraude, acto que se asentó con el folio 10687, del módulo de atención ciudadana *"Teléfono del Procurador"*, tal acto no conforma en sí un motivo de reclamación porque no tiende a desvirtuar actuación alguna de alguna de servidores públicos; si acaso, es una descripción de actos del denunciante.- -

- - - Por otro lado, en lo relativo a que en la agencia decimoctava del Ministerio Público fue proseguida la investigación mencionada bajo el número 065/98 en la que, según expresa, entregó tres juegos de copia de una escritura pública ****, de 23 de mayo de 1997, pasada ante la fe del notario público PR1, **supuestamente inscrita en forma correcta con los datos: Inscripción número ****, de 1 de diciembre de 1997**, documento del que el licenciado C1, notario público **** certificó el original correspondiente, esta Comisión hace de oficio, al respecto, las siguientes consideraciones:- - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- 1) Obra en el expediente de la investigación que hoy se resuelve copia simple de la escritura **** , de 23 de mayo de 1997, del protocolo a cargo del notario público PR1 ;- - - - - - - - - - - - - -

--- 2) De inicio, como dato irregular en las copias de dicha escritura que obran en el expediente de la investigación que hoy se dictamina, esta Comisión precisa que la carátula del testimonio primero que contiene la protocolización de un contrato de compra-venta celebrado, de una parte, por la señora C6 ACEVEDO --vendedora-- y de la otra, por el señor Q1 [redacted] --comprador-- señala un número de escritura: el **** [redacted]", del protocolo del licenciado PR1 , de 23 de mayo de 1997, dato que se repite en la primera foja de esa escritura, pues tiene una leyenda que dice: Escritura Pública número **** , pero con letra está anotada otra cantidad: (CUATRO MIL SEISCIENTOS **SETENTA Y OCHO**); es decir, aunque los guarismos anotados en la carátula y en la primera foja del instrumento coinciden, no ocurre lo mismo con lo anotado con números en la primera hoja, pues como ya se ha dicho, mientras que con guarismos se anotó **** , con letra se dijo que la escritura era la número CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO; es posible que se trate de un error, pero es un error grave e insuperable, más cuando, como principio de Derecho, en ese tipo de discrepancias prevalece lo anotado con letra. Así está establecido, por ejemplo, en el artículo 16, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;- -

--- 3) En ese documento se asentó un contrato de compra-venta de un bien raíz celebrado por la señora C6 --vendedora-- y el ahora quejoso --comprador-- inmueble ubicado por la calle [redacted], de esta ciudad, con superficie de 93 metros cuadrados y colindancias que se precisan en la declaración primera de la copia del instrumento referido;- -

--- 4) En dos de las copias mencionadas, al calce de las mismas figuran datos registrales distintos respecto al mismo acto jurídico que se pasó ante la fe del notario público PR1 , para cuya apreciación objetiva se reproducen facsimilarmente a continuación:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

ERES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS Y COTEJADAS, CO
FORME A LA LEY PARA USO DEL INTERESADO.

- - EN LA CIUDAD DE CULIACAN, ROSALES, SINALOA, REPUBLICA DE ME
XICO, SIENDO LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL ANO DE MIL NO
VECIENTOS NOVENTA Y UNO.

DOY

LIC. OSCAR FAUSTINO MEDINA
NOTARIO PUBLICO NUMERO

****

Recibo Oficial Número 27586
Derechos Registrales $ 1,272.20
Fecha de Pago 1-12-92

- - - ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL COMPUESTO DE
TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS Y COTEJADAS,
CONFORME A LA LEY PARA USO DEL INTERESADO.

- - EN LA CIUDAD DE CULIACAN, ROSALES, SINALOA, REPUBLICA DE ME
XICO, SIENDO LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL ANO DE MIL NOVE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DOY

LIC. OSCAR FAUSTINO MEDINA
NOTARIO PUBLICO NUMERO

****

LIC. JESUS HECTOR

Recibo Oficial Número 52306
Derechos Registrales $ 231.16
Fecha de Pago 11-05-98

- - - 5) Además de lo anterior, el inicio de la última hoja de la copia simple de la escritura se advierte una discontinuidad con el reverso de la penúltima foja de la misma, pues esta concluye de la siguiente manera:- -

"- - - FIRMADO.- DOS FIRMAS.- ANTE MI.- LA FIRMA DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.- RUBRICA.- EL SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.- - - - - - - - - - - - - - - - -"

- - - 6) El texto anterior sí guarda ilación con el que figura en la parte superior del dato registral que dice: Inscripción número **** de este oficio, de 11 de mayo de 1998, firmado por el licenciado SP13, oficial registrador. El texto dice así:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL COMPUESTO DE TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS Y COTEJADAS, CONFORME A LA LEY PARA USO DEL INTERESADO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -"

- - - 7) El texto que figura en la parte superior de la inscripción ****, de este oficio, de 1 de diciembre de 1997, no guarda ilación alguna con lo expresado en el punto 4, porque aquél dice así:- - - - - - - - - - - - - - -

"TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS Y COTEJADAS, CONFORME A LA LEY PARA USO DEL INTERESADO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -"

- - - Como podrá advertirse, este texto es una parte del que se reprodujo en el punto 5 señalado con letras negritas, de manera que la copia que contiene la inscripción **** no guarda continuidad en su texto con lo que expresa en la foja 2, al reverso de la misma; es decir, se "parchó" o se adicionó a las hojas 1 y 2 con el texto incongruente mencionado correspondiente a la inscripción ****, de 1 de diciembre de 1997.- -

- - - Ahora bien, ¿por qué tal diferencia?- -

- - - Para dar luz sobre el particular, requiérese examinar lo que el 1 de junio de 1998 el señor SP5, empleado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, le dijo al Ministerio Público, que fue, entre otras cosas, lo siguiente:- -

"...manifiesta; que hace aproximadamente 3 años soy empleado del registro público de la propiedad ubicado en; GOBIERNO DEL ESTADO con domicilio ampliamente conocido, siendo encargado del área de Amparos y **Revisión de documentos** y que hace aproximadamente un mes y medio se presentó a dicho lugar el C. Q1, con la original de la escritura número **** expedida por el LIC. NOTARIO PUBLICO PR1 la cual al revisarla se encontró

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

de que dicha escritura se encontraba sin firma y sin sello, por parte de la oficial registradora de aquel entonces que era la LIC. SP14, lo cual procedí a solicitarle la escritura original para su investigación de los pagos de derecho de registro, lo cual **al investigar resultó de que dicha escritura no había sido inscrita en dicho registro, pero sí apareció en la área de devoluciones la nota de que dicha escritura se había devuelto;** así mismo le manifesté de que yo iba a hablar con el LIC. PR1 **para que a su vez pagara los derechos o registrara dicha escritura ante el registro público de la propiedad;** así mismo le manifesté de que yo iba a hacer una investigación **en relación a los sellos ya que a primera vista parecían falsos, pero nunca le aseguré que éstos sellos eran falsos,** motivo por el cual yo le hice entrega de dichas escrituras a la PR2, quien es secretaria del LIC. PR1 para que ella realizara las gestiones correspondientes y seguidamente ya en regla pudieran registrar dicha escritura en el registro público de la propiedad, y que lo anterior fue toda la intervención que yo tuve en relación a las mencionadas escrituras y que todo esto lo hice con el ánimo de ayudar al C. Q1 en virtud de que en esa área es atención al público y asesoría pública; siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - Esto debe adminicularse con lo que el 4 de mayo de 1999, el notario público PR1 expresó al mismo servidor público; a continuación se reproduce en lo que interesa:- -

"MANIFIESTA: Que sí conoce personalmente a la señora C6, y en lo que se refiere al denunciante, nunca he tenido trato personal con él, sino que ha sido a través de mi secretaria PR2; que estoy completamente de acuerdo en lo que dice el denunciante Q1 en cuanto a todos los manejos que realizó para la hechura de la escritura pública que menciona los realizó única y exclusivamente a través de mi secretaria, PR2; que como lo continuó estableciendo el denunciante, se ratifica pues que todos los trámites y recepción de dinero se hizo ante mi expresada secretaria, aunque también **es preciso asentar que el hecho de que el recibo del predial no haya aparecido de inmediato a nombre del denunciante, es un trámite interno que maneja la dirección de Catastro ante la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, y el hecho de que sí haya aparecido pagado el impuesto predial si es correcto,** en cuanto a que la finca está solvente con el fisco municipal; **en lo que se refiere a los datos equivocados del registro público de la propiedad en mi despacho profesional a últimas fechas en la que comprende la hechura de esta escritura han ocurrido tres robos domiciliarios, en donde los amantes de lo ajeno nos han deordenado bastante documentación y lo hacen precisamente en la búsqueda de dinero** a parte de que se llevaron instrumentos electrónicos y dos televisores de uno de cuyos robos, existen antecedentes en la Policía Judicial del Estado, pues en uno de ellos resultaron afectados algunos bienes propiedad de algunos inquilinos, pero **ya me informó la secretaria** PR2, **que ya logró que se ordenaran correctamente los datos registrales, para cumplir con dicho requisito esencial en el cambio de propietario;** que los últimos hechos que se asientan en la denuncia no puedo contestar nada al respecto, porque los ignoro por completo; y por ser un asunto relacionado mi notaria y en función de la ética profesional que debe de prevalecer, me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Representación Social, a que se le solucione en todos los trámites administrativos a que haya lugar, el problema del

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

denunciante Q1, seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, quien manifiesta; que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 13:34 horas del día y fecha en que se actúa.- - - - - - - - - - - - - - - -"

--- De estas declaraciones se advierte que el señor SP5 expresa que el documento que él denomina *escritura* --como vimos al examinar la Ley del Notariado --artículo 82-- sólo puede ser un testimonio de la misma o su copia-- no fue registrado en la dependencia en la que presta sus servicios porque faltaba la firma y el sello del oficial registrador, en ese tiempo la señora SP14, aunado a que este último parecía falso, razón por la cual localizó tal testimonio en el área de devoluciones, motivo por el que solicitó al quejoso le facilitara el documento mencionado para investigar con el notario público que lo había elaborado el pago de los derechos registrales.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por su parte, el notario PR1, esencialmente arguye que la oficina de catastro no había cambiado el inmueble a nombre del quejoso por un trámite interno deficiente, no obstante que el impuesto predial había sido cubierto, adicionando que los datos registrales incorrectos que presentaba el documento multirreferido se debía a que la oficina de la notaría de su cargo había sido visitada por los amantes de lo ajeno, como consta en las denuncias que ha hecho ante la Policía Judicial del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - -

--- Al respecto es importante precisar que es obligación de los notarios revisar los aspectos fiscales de los actos jurídicos pasados ante su fe, como en el caso lo fue el derivado de la transmisión de dominio de bien inmueble de una tercera persona al reclamante, como lo estatuía el artículo 49, de la entonces vigente Ley del Notariado del Estado, cuyo examen hicimos en párrafos precedentes; en el caso, la verificación del cumplimiento de tal obligación se patentizó con la expresión del fedatario público, PR1, cuando en la hoja primera, penúltimo párrafo, de la copia de la escritura mencionada expresó: *"autorizo definitivamente la presente escritura en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, República de México, siendo los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete"*.- -

--- Lo anterior es muestra inequívoca de que, al menos formalmente, dicho notario cumplió con la ley citada en lo que se refiere al aspecto tributario; sin embargo, aduce que la irregularidad de la escritura multirreferida se debió a los datos registrales porque, según él, estaban ordenados incorrectamente, aunado a que su notaría fue objeto de robo, acto con el cual los perpetradores del mismo desordenaron la documentación del despacho.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Tales deposiciones deben examinarse a la luz de lo que el primero de ellos, es decir, el señor SP5, dijo a esta Comisión, expresión que resulta pertinente reproducir de nuevo. Fue lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "- - - Además se cuestionó al licenciado SP12 por qué la inscripción 177 tiene un número de recibo 275860 que ampara el pago de un derecho de registro público por $1,272.00 más de diez por ciento de impuestos para la Universidad Autónoma de Sinaloa por $127.20 y fecha de pago 1 de diciembre de 1997, mientras que la otra, es decir, la 67, tiene un número de recibo 290686 y el importe de pago de derecho del registro público por $271.10 más diez por ciento de impuestos de la UAS por $27.10 y una fecha de pago de 11 de mayo de 1998, figurando además como persona que registró tales datos alguien de nombre C11.- - - - - - - - - - - - - - - -
>
> "- - - El licenciado SP12 solicitó al señor SP5, auxiliar del departamento jurídico, que explicara al infrascrito la situación de tal irregularidad y dijo lo siguiente:- -
>
> > "Que efectivamente me fue presentada la escritura (sic) 4687, volumen XIV, y en la última hoja figuraban los datos mencionados de la ****, de 1 de diciembre de 1997, y el recibo 275860, al parecer del acto que celebró la señora C6 como vendedora de un inmueble y por la otra el señor Q1 como comprador del mismo.
> >
> > "Sin embargo, cuando revisé los datos de la inscripción y el pago de derechos mencionados, advertí que el recibo 275860 y la inscripción correspondiente se referían a la escritura pública ****, del protocolo del notario público, licenciado C7, en la que pasó ante su fe un acto jurídico en el que intervino una persona de nombre C8.
> >
> > **"Que no sé cómo el notario público, licenciado PR1, logró la impresión de la inscripción mencionada y el número de recibo, pero que cuando revisé la escritura *** así me la presentaron.**
> >
> > "Que en razón de lo anterior, le dije al portador de la escritura que me la dejara --extendiéndole el recibo correspondiente-- para aclararlo con el notario público, licenciado PR1, a quien le hablé y le expresé tal irregularidad, misma escritura que me pidió, la cual regresó hasta mayo de 1998 con los datos que ahora tiene como inscripción número ****, con número de recibo 290686, pago de derechos por $271.10 más diez por ciento de impuestos de la UAS por $27.10,

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

fecha de pago 11 de mayo de 1998."

- - - El infrascrito cuestionó al señor SP5 que cómo era posible que la tercera hoja de ese documento tuviera datos registrales y número de recibo de un acto pasado ante la fe del licenciado C7.- - - - - - - - - - - -

"- - - El señor SP5 expresó:- -

> "No sé por qué, inclusive le pregunté a la persona que llevó a cabo tal registro, que figura con nombre ilegible en la inscripción **** y me expresó que también desconocía tal hecho."

- - - Lo anterior, a juicio de esta Comisión, desvirtúa lo afirmado por el notario público en el sentido de que los robos de que ha sido objeto la notaría a su cargo hubiesen ocasionado el problema de los datos registrales que aduce respecto de la copia de la escritura ****, porque para este organismo resulta atendible la declaración del señor SP5 cuando expresó en la diligencia transcrita que no sabe cómo el notario público mencionado logró la impresión de los datos registrales en el testimonio de la escritura multimencionada, máxime que la inscripción ****, según expresó el señor SP5, corresponde a un acto pasado ante la fe del licenciado C7, mismo que se encuentra asentado en la escritura pública ****, del protocolo de dicho notario, acto en el que uno de los contratantes tiene por nombre C8, aunado a, como se expresó en párrafos precedentes, el texto de la parte superior de la hoja 3 anverso, de la copia de la escritura ****, del protocolo del licenciado PR1 --con inscripción **** -- no guarda ilación con la última parte de la foja 2 reverso de la misma.- -

- - - Es decir, una de las explicaciones de tal circunstancia es de que el testimonio de la escritura **** fue presentado ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 1 de diciembre de 1997 y por razones que hasta ahora se desconocen se le imprimió el texto donde se asientan los datos del número de la inscripción **** respectivo, pero que al revisar tales datos se encontró que corresponden --aunque con fecha diferente, o sea, 8 de diciembre de 1997-- a un acto jurídico pasado ante la fe del licenciado C7, razón por la que, como lo expresara el señor SP5, el documento fue enviado al área de devoluciones de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Lo anterior se complica porque dicha inscripción, es decir, la **** , de 1 de diciembre de 1997, presenta anexa los datos de pago de derecho del registro público correspodiente al recibo 275860 por $1,272.20, más el diez por ciento de la UAS $127.20, pagados el 1 de diciembre de 1997, que extrañamente amparan el registro de la escritura **** , del protoloco del licenciado C7 .- -

- - - Es decir, resulta difícil imaginar que en la notaría del licenciado PR1 exista una hoja de un testimonio con los datos registrales citados en los renglones anteriores que, como se sabe, forman parte de la inscripción de un acto que protocolizó el licenciado C7 .-

- - - A lo anterior habría que aunar si, conforme lo disponía el artículo 55, fracción II, inciso b), de la derogada Ley del Notariado del Estado, el fedatario público referido anotó al margen de la escritura **** , de su protocolo, la transcripción de la inscripción **** , de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La pregunta es, como ya la hiciera el señor SP5 , ¿cómo logró el licenciado PR1 la impresión de la **** , de la **** , en la última hoja del testimonio de la escritura 4687?- -

- - - A esto habría que agregar lo que el mismo señor SP5 dijo en la diligencia que esta Comisión practicó, de la cual se reproduce un pasaje a continuación:- -

> "- - - Enseguida pregunté al señor SP5 que si el acto de haber asentado un número de inscripción y un número de recibo que correspondía a acto jurídico diferente en la tercera hoja del documento mencionado había sido con objeto de engañar a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y me expresó:-
>
> "Que no, que al que se trató de engañar fue al cliente, porque en cuanto revisé tales datos de inscripción y el número de recibo advertí que no correspondían al acto jurídico contenido en la escritura **** por ello pedí tal escritura para hablarle al notario, licenciado

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> PR1, y que arreglara tales datos, lo que se llevó a cabo hasta mayo de 1998."

- - - Es obvio que resulta necesario investigar qué servidor público de la oficina registradora mencionada imprimió la inscripción ****, el 1 de diciembre de 1997, servidor público cuyo nombre figura en forma ilegible en la parte correspondiente del texto, porque no puede haber --como así lo constató esta Comisión-- una inscripción del mismo libro para dos actos jurídicos totalmente diferentes pasados ante la fe de fedatarios públicos distintos, de ahí que sea fundada la expresión del reclamante en cuanto a dudar de la corrección de la inscripción que presentaba el testimonio que él llevó ante el señor SP5 y que por petición de éste se lo entregó para que a su vez tramitara ante el notario público PR1 la corrección de los datos registrales mencionados.- -

- - - **Segundo motivo de inconformidad.** La segunda reclamación del quejoso consiste en lo siguiente: -

> "...Y es el caso que con fecha posterior y sin esperarlo me llegó a mi casa un citatorio de la agencia Décimo Octava del Ministerio Público para que me presentara, lo cual me extrañó, pues fui yo quien puso la denuncia y/o querella. Sigo manifestando que me presenté el día **25 de mayo de 1998** como a las 11:00 horas A.M. en la agencia en mención, en donde me atendió la licenciada PR1, quien insistió en que otorgara perdón a los indiciados y al no haber respuesta positiva de mi parte me pidió que pasara al privado con la licenciada SP2, encargada del despacho por ministerio de ley **y ya los tres en el interior**, esta última me manifestó "tenemos unas escrituras correctas que nos entregaron de la Notaría, sabemos cuál es tu postura, pero te advertimos que si no otorgas el perdón a estas personas no te vamos a entregar, se van a quedar aquí y si sigues así te vas a tener que aguantar a la lentitud y vueltas de este asunto..." a lo que yo le manifesté que por qué me decía eso, si los documentos eran míos y que la ley no indica esas condiciones y menos para que ellas las estén poniendo..." y ciertamente molesto, sorprendido y humillado me retiré y me presenté con el Director de Averiguaciones Previas licenciado R. SP3 al que le conté lo sucedido, él me comentó que les pidió el expediente para revisarlo y les dio órdenes de regresarme las escrituras correctas y que siguieran con la averiguación; yo me presenté a la agencia para ello, pero una vez más molestas por los hechos y por órdenes de la titular SP4 no me entregaron los documentos correctos (la escritura nueva de propiedad). Sin embargo, pasado el tiempo me presenté en otra ocasión **acompañado de un amigo** a reclamar mis escritura, las que ahora si se me entregaron pero insistiendo de nueva cuenta en que les otorgara el perdón a los indiciados lo cual recuerdo que jamás lo otorgué, pues a la fecha no entendía el por qué de tal insistencia. Posteriormente en **fecha 25 de enero de 1999**, me presenté a la

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

agencia Décimo Octava del Ministerio Público hoy fusionada y ante la licenciada SP1 a que me informara cuál era la situación jurídica de la denuncia y/o querella 1, la que me comentó que ahí tenía la averiguación y aún no consignaba a pesar de casi 11 once meses de mi denuncia y/o querella y le solicité resultados de pruebas periciales que yo mismo les solicité que se hicieran con fecha 30 de abril de 1998 sobre todo lo que comprendía la supuesta escritura que sirve de base a mi denuncia y la que entregué como prueba del delito a lo cual pedía le hicieran pruebas periciales de formas, firmas y sellos por todo lo que el Notario PR1 negaba en su declaración y a lo que la licenciada SP1 me dijo que nunca le mandaron esos resultados y ni se iban a poder realizar por mi culpa y que como este delito es a petición de parte iba yo a tener que volver a solicitar una especie de requerimiento para que el Notario demandado y su secretaria entregaran esas pruebas porque el funcionario SP5 ... del Registro Público de la Propiedad en su declaración aceptó haberme retenido a mí esos documentos en sus instalaciones, pero que se los entregó de nuevo a la Notaría, y como yo en un principio de mi denuncia y/o querella le entregué a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público solo copias de esa supuesta escritura, aunque fuesen certificadas por otro notario como se hizo no se podían realizar las pruebas periciales y **que a la fecha no han consignado porque le están esperando al Notario para que entregue pruebas de unos robos (lo que se me hace muy raro y me preocupa) que además hasta hoy le pusieron secretaria para trabajar y que ha estado batallando por esto...**"

- - - En cuanto a este motivo de reclamación, en el que el señor Q1 involucra a la licenciada SP4 respecto al trámite de la averiguación previa 1 en un acto celebrado el 25 de mayo de 1998, es dable, al respecto, precisar que con oficio 2862, de 6 de octubre de 1999, dicha servidora pública informó a esta Comisión, en relación a lo que le atribuye el quejoso, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:- -

"En primer término, hago de su conocimiento, que es completamente falso, lo que viene señalando el quejoso ante esa Comisión Estatal, toda vez, que a partir del 21 de mayo del año 1998, me fue expedida incapacidad por gravidez, además, del 19 al 29 de agosto de 1998, gocé del período vacacional correspondiente, por lo tanto, no tuve conocimiento de que esas escrituras se fueran a entregar en la Agencia del Ministerio Público; no siendo posible, de que haya ordenado que no se entregaran dichas escrituras, puesto que ni siquiera sabía de la existencia de las mismas, toda vez, que el 25 de mayo de 1998, fueron recibidas en la Agencia Social, precisamente, en la fecha que me encontraba hospitalizada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, resultando todo ello incongruente.

- - - Lo anterior lo acreditó con incapacidad médica por preñez que se expidió a partir del 21 de mayo de 1998, la cual se reproduce facsimilarmente:- - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

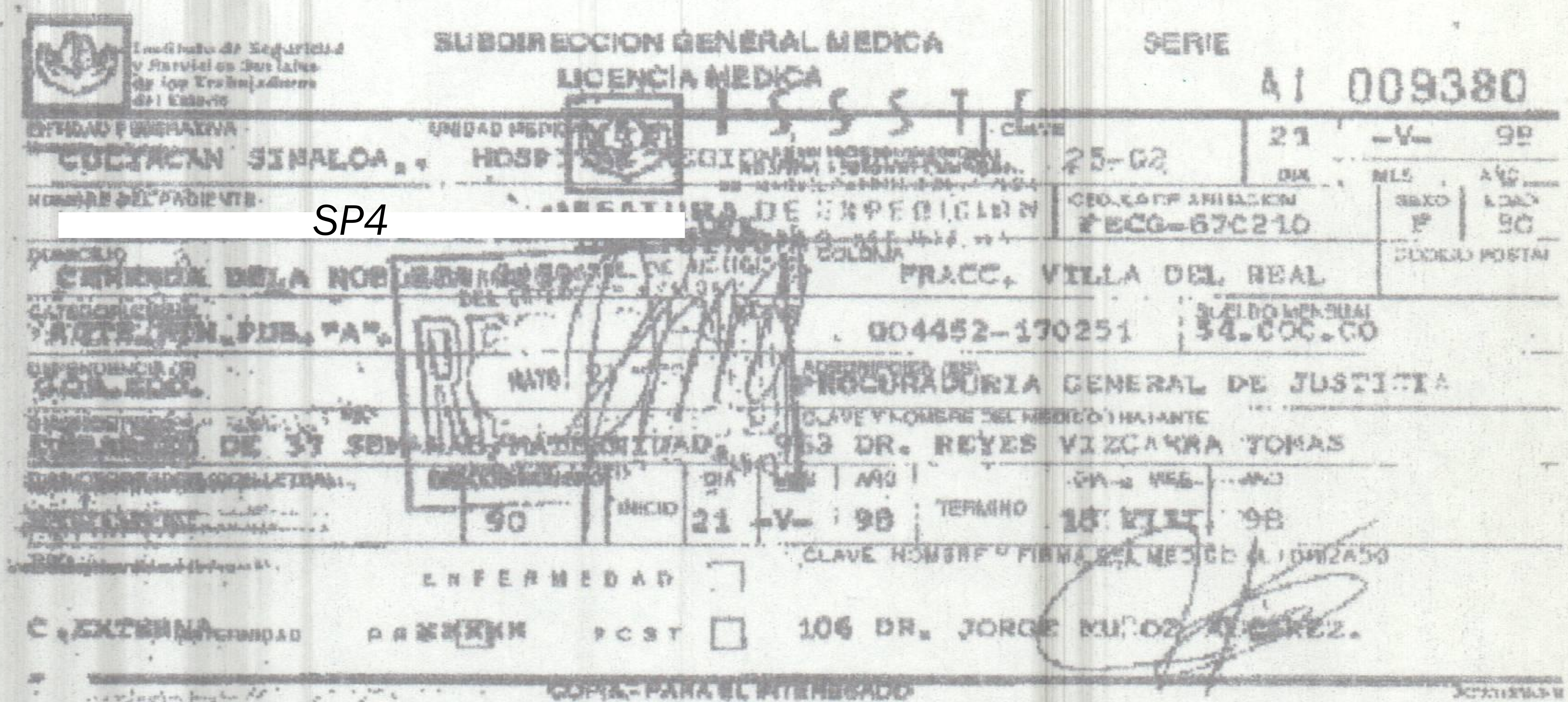

- - - En razón de lo expuesto, resultan infundadas las reclamaciones contra dicha servidora pública en relación a los actos de 25 de mayo de 1998.- - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto a lo que el quejoso atribuye a la licenciada SP1, para esclarecer la veracidad de la reclamación resulta pertinente transcribir lo que dicha servidora pública, en lo que interesa, informó a esta Comisión. Dice así:- -

> "...a lo que el C. Q1, contestó que tenía desconfianza e insistió posteriormente en que se consignara a los que señala como indiciados en la averiguación indicada al rubro, porque no quería que le hicieran lo mismo a otra gente, a lo cual la Representante Social le informó que faltaba que se desahogaran algunas diligencias para poder acreditar los elementos del tipo penal del ilícito de FRAUDE, **recordándole además que él había quedado directamente con el LICENCIADO PR1, de otorgarle el perdón legal, en cuanto este le hiciera entrega de las escrituras en regla** señaladas anteriormente, por lo que el C. Q1, se molestó y después de que la LICENCIADA SP2, le explicó lo mismo, éste se levantó y dijo que volvía otro día por la escritura, ya que no tenía tiempo para quedarse, aclarando que el C. Q1, se portó de manera irrespetuosa y se dirigió tanto a la C. SP2, como a la suscrita en tono inadecuado..."

- - - La expresión señalada con letras negritas, es decir, un recordatorio para el quejoso en el sentido de otorgarle perdón al fedatario público multirreferido, si bien no era una de las atribuciones que el artículo 44, de la entonces Ley Orgánica de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalaba a los agentes del Ministerio Público, no menos cierto resulta que la falta de veracidad de la expresión del denunciante en relación a la intervención irregular que atribuye a la licenciada SP4 en un acto de fecha de 25 de mayo de 1999 --que como se razonó en párrafos precedentes no fue posible porque ella gozaba de incapacidad médica por su estado de embarazo-- resta credibilidad al dicho del reclamante respecto a lo por él señalado a la licenciada SP1 en este segundo de inconformidad, máxime que en el expediente de la averiguación previa respectiva y de la investigación que hoy se resuelve no obra elemento probatorio alguno que refuerce el segundo motivo de inconformidad del quejoso en relación al proceder anómalo que imputa a dicha servidora pública, razón por la que habrá de profundizarse la investigación respectiva ante la instancia correspondiente.- -

- - - Por su parte, la licenciada SP2, con oficio 6259, de 5 de octubre de 1999, en lo que interesa, expresó a este organismo lo siguiente:- -

> "...haciéndole saber que de forma personal la LIC. SP1 se había constituido al Registro Público y había verificado tal información, pero dado que el C. Q1 tenía desconfianza, le exigió a la LIC. SP1 que se consignara dicha averiguación, **aun cuando el quejoso había llegado a un acuerdo con el LIC. PR1 de que una vez que estuviera en regla la escritura antes señalada, otorgaría el perdón legal en su favor...**"

- - - Con relación a esta expresión de la servidora pública respecto a la conducta anómala que el quejoso le atribuye en este segundo motivo de inconformidad, esta Comisión hace valederos los razonamientos hechos en párrafos precedentes en cuanto a la licenciada PR1, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad examinado.- -

- - - En otro orden de ideas, al margen de la pertinencia de la prueba de reconocimiento de contenido, firma y sello que el reclamante ofreció el 6 de mayo de 1999 ante el agente tercero del Ministerio Público, debe precisarse que en relación a la misma el agente referido acordó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - -

> "- - - En fecha (6 de mayo de 1999) se recibe y agrega a la presente averiguación escrito de promoción suscrito por el C. Q1.- CONSTE.-
>
> "TESTIGO DE ASISTENCIA   TESTIGO DE ASISTENCIA
> " C9.   C10"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Lo anterior dio lugar a que el 14 de mayo de 1999 el señor PR1 expresara ante el agente del Ministerio Público lo que enseguida se reproduce:- -

> "- - - En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, a 14, catorce de mayo de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- -
>
> "- - - SIENDO las 10:00 horas comparece previo citatorio quien dice llamarse PR1 el cual se identifica con Credencial Número 099, Expedida por el Gobierno Constitucional Libre y Soberano de Sinaloa, apreciándose una placa fotográfica en blanco y negro en el margen superior izquierdo, apreciándose que los rasgos fisionómicos coinciden fielmente con los del compareciente, misma que se le regresa para su resguardo personal; quien protestado que es en los términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir ante una autoridad y advertido de las penas que se imponen a los falsos declarantes por sus generales DICE: Que ya tiene generales debidamente acreditadas en autos, sin más que manifestar; seguidamente la Suscrita Representante Social procede a hacer saber al compareciente sobre el motivo por el cual fue citado ante esta Agencia Social y que es lo es con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de una prueba de reconocimiento de la Escritura Pública Número ****, de fecha 23 de Mayo de 1997, la cual obra en la presente causa penal en copias simples dicha prueba por el mismo ofendido, una vez que el compareciente es enterado por cual fue el motivo por el que se le requirió por esta Representación Social y dándose por enterado y en el nuevo uso de la voz y a su vez que la Representante Social le pone a la vista las copias simples de la Escritura ****, con fecha 23 de Mayo de 1997, protolizada por el Licenciado PR1, Notario Público 66, el compareciente MANIFIESTA: Se me están poniendo a la vista copias simples fotostáticas de la Escritura a que se refiere el señor Q1 en tal virtud yo no puedo hacer ninguna manifestación en virtud de que son copias simples que carecen de validez, que es todo lo que tengo que manifestar; seguidamente a preguntas especiales formuladas por la Suscrita el compareciente manifiesta: Que diga el compareciente si los sellos y las firmas que aparecen en la Escritura señalada corresponde el primero al que utiliza en su Notaría Pública, ****, y la segunda corresponde a la que el compareciente utiliza en todos sus actos y diligencias que realiza en forma oficial o particular; RESPUESTA: Que solicito que se esté a lo por mí declarado en líneas arriba que dije anteriormente, que es todo lo que tengo que manifestar; dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.- -"

- - - Resulta extraño para esta Comisión que en la diligencia mencionada la representación social haya puesto ante la vista del señor PR1 copia simple de la escritura pública ****, del protocolo de su cargo, habida cuenta que en relación a tal documento, con oficio 2317, de 1 de marzo de 1999, los licenciados SP15 Y SP16, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, expresaron al agente tercero del Ministerio Público lo que enseguida se reproduce:- -

"En atención a su oficio número 001009, de fecha 23 de Febrero del presente año, relacionado con el expediente número 1 donde solicita pericial grafoscópica, en relación a los sellos, firmas y formas que aparecen en el documento tipo Escritura Pública número **** , de fecha 23 de Mayo de 1997, los suscritos peritos oficiales, designados para dar atención a su solicitud, le rendimos el siguiente:

INFORME

"Que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, en virtud de que dicho documento proporcionado por Usted, son copias fotostáticas simple y considerando las reglas de la grafoscopía, cabe destacar que los grafismos que son copias fotostáticas pierden elementos gráficos de cotejo al ser sometidos a este proceso de fotocopia, por lo tanto el grafoanálisis comparativo no puede practicarse lo anterior fundamentado en el 4.3.7.1. del Manual de Organizaciones y procedimientos para el personal de Servicios Periciales, Auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

"NOTA: Se anexan las copias fotostáticas del documento que nos remite para el estudio y que por la calidad de la misma, no es posible llevarla a cabo, por lo que le solicitamos para dar cumplimiento al estudio, por favor nos remita documentos auténticos y no fotocopias."

---Es decir, sabía de antemano que la copia simple de la escritura multirreferida no era útil para un examen de grafoscopía y que, por ende, al ser puesta ante la vista del notario público que supuestamente la elaboró iba a expresar lo que ya se transcribió, es decir, que carece de validez para un reconocimiento de contenido y firma.----------

---Lo correcto hubiera sido que el agente del Ministerio Público hubiese acordado constituirse en la oficina de la notaría pública mencionada acompañado de peritos grafóscopos, llevando en su poder el documento dubitado, es decir, la copia simple de la escritura ****, para que allá se confrontara con el protocolo para ver si tal copia correspondía a la escritura respectiva, incluyendo en tal examen los datos registrales, pero nada de eso acordó sino que se llevó a cabo una diligencia que fue inocua para esclarecer los actos que se investigaban, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.----------

---Ahora bien, en la última parte de esta reclamación expresa el quejoso que la licenciada SP4 le dijo que al 25 de enero de 1999 no habían consignado al juez competente las constancias de la averiguación previa respectiva porque estaban investigando unos datos de robos que se cometieron en la oficina del notario público multimencionado.----------

---Al margen de la pertinencia de tal diligencia ministerial, con escrito de 17 de marzo de 1999, los señores PR1 Y PR2

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

remitieron al agente del Ministerio Público copia de la denuncia de los robos referidos perpetrados entre el 28 de noviembre de 1997 y 2 de enero de 1998; en el mismo escrito le expresaron que de considerarlo necesario, la representación social solicitara a la Dirección de Policía Judicial las fotografías que sobre tales actos ilícitos se tomaron, petición que dio como resultado que el Ministerio Público solicitara al agente séptimo copia autorizada de la averiguación previa 2 en relación a los robos mencionados, mismos que engrosó a la averiguación previa 1 , de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.- -

- - - No obstante lo anterior, como se dijo, se pone en tela de duda la pertinencia de tal diligencia, porque se demostró en párrafos precedentes que la inscripción **** , del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán,al parecer, fue utilizada indebidamente en la tercer foja del testimonio de la escritura **** , del protocolo del notario público PR1 , porque como está demostrado, tal inscripción, aunque con fecha diferente --8 de diciembre de 1997-- corresponde a un acto jurídico pasado ante la fe del licenciado C7 , y tal situación en modo alguno puede ser atribuible a los amantes de lo ajeno que incursionaron en la oficina de la notaría pública del licenciado C7 , según la denuncia de éste.- -

- - - Examinados los motivos de inconformidad del reclamante, de oficio esta Comisión debe hacer las siguientes precisiones:- -

- - - A) El 13 de julio de 1999, el agente tercero del Ministerio Público resolvió la averiguación previa 1 con el no ejercicio de la acción penal en favor del licenciado PR1, PR2 Y SP5 ;- -

- - - B) Con oficio 0360, de 19 de agosto de 1999, firmado por el licenciado SP17 , Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal mencionada;- -

- - - Al margen de la juridicidad de dicha resolución ministerial en cuanto que se refiere al examen del cuerpo del delito en lugar de los elementos del tipo --que, a juicio de esta Comisión, es lo que debería haberse hecho siguiendo el principio de que si la ley previó actos y efectos de un supuesto deberán seguir rigiéndose por ella hasta su conclusión-- es inconcuso que la indagatoria penal referida no fue

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

agotada en el punto toral de la misma como lo es esclarecer por qué en el testimonio de la escritura pública **** , del protocolo del notario público PR1 , que obraba en poder del quejoso y que presentó ante el señor SP5 figuraba la inscripción **** , de la sección **** , de 1 de diciembre de 1997, que como se ha demostrado, cuando menos los datos de la inscripción y del libro corresponden a un acto jurídico pasado ante la fe del licenciado C7 , según escritura pública **** , de su protocolo.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - O sea, no es posible atribuir a los actos de robo la impresión de un sello del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en una tercera foja de la escritura 4687 --que como se probó no guarda ilación con el reverso de la foja segunda de dicha escritura-- porque normalmente los amantes de lo ajeno no pueden tener ese sello que entendemos es de uso exclusivo de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- -

- - - Y si como lo expresó el señor SP5 a esta Comisión, él no pudo averiguar quién fue el o la que imprimió tal sello tanto en la hoja del testimonio del licenciado PR1 como en el del licenciado C7 , es obvio que la agencia tercera del Ministerio Público sí puede y debe hacerlo, máxime que, como lo dijera el señor SP5 , tal acto fue no para engañar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino al cliente, que en este caso es el reclamante, de ahí que resulta aberrante que el agente tercero del Ministerio Público haya resuelto la indagatoria penal 1 con el no ejercicio de la acción penal cuando la misma adolecía de esa deficiencia en ese aspecto fundamental.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V. Derechos humanos violados.** Que como se dijo, el licenciado SP6 , agente tercero del Ministerio Público, tramitó anómalamente la indagatoria penal 1 contra las personas citadas en el párrafo precedente al no haber acordado y practicado diligencias ministeriales fundamentales para esclarecer la intervención del notario público citado, su secretaria y personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán en la impresión de la inscripción **** , de 1 de diciembre de 1997, en la tercera hoja del testimonio de la escritura **** , del protocolo del notario multirreferido, por lo que indudablemente conculcó en perjuicio del quejoso el derecho humano a una debida procuración de justicia, violando en su perjuicio lo prevenido por los artículos citados de la carta magna y 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales.- - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En el mismo tenor, en forma superveniente, esta Comisión advirtió que personal de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán intervino en la impresión irregular de la **** [redacted], con fecha 1 de diciembre de 1997, en una supuesta tercera hoja de la escritura **** multicitada, pero, como se sabe, según el dicho del señor [redacted] SP5, no se tiene precisión del servidor público que llevó a cabo tal acto, se insiste, en forma anómala, por lo que requiérese esclarecer dicha circunstancia que coadyuvó a transgredir los derechos humanos del quejoso, de ahí que personal de tal oficina conculcó el derecho humano a la legalidad en perjuicio del reclamante.- -

- - - **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
>
> "III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

....

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado *SP6*, quien en el trámite de la averiguación previa *1* fungió como titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán, ni a las licenciadas *SP2 Y SP1*, auxiliares de dicho servidor público, como tampoco para el personal que resultare responsable de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán .- -

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidora pública, de modo que el licenciado SP6, así como quien resulte responsable de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a dependencias del Poder Ejecutivo, como lo son la Procuraduría General de Justicia del Estado y la oficina antes citada, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
>
> ....
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

> "...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades que el licenciado SP6 llevó a cabo en el trámite de la indagatoria penal 1 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja del señor Q1 y las deficiencias que esta Comisión advirtió de oficio-- prestó, por ende, un servicio público de procuración de justicia deficiente.- -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que dicho servidor público incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán.- - - - - - - - - - - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.- - - - - - - - - - - -

- - - **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- - - - - - - - - - - - -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:- -

> "Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones etablecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[3]

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma

[3] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."[4]

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

---

[4] Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.

"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.

"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."[6]

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- -

- - - Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.- -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- -

- - - El numeral respectivo de la ley citada es el artículo 76, que dice así:- - - - - - -

[5] Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable anomalía; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor Q1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron el agente tercero del Ministerio Público multicitado y sus auxiliares, porque si bien señala algunas conductas irregulares de ellos en el escrito de queja no menos cierto resulta que tales faltas se acreditan --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- como los que esta Comisión realizó en párrafos precedentes, de modo que se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique este dictamen.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del servidor público mencionado precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, el servidor público citado incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron sus actuaciones, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales del Estado.- -

- - - **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, pero no menos cierto resulta que del considerando IV de esta resolución se desprenden conductas presuntamente delictuosas del personal de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del notario público PR1, habida cuenta que con su proceder podrían haber actualizado los supuestos normativos que previenen los artículos 266 y 268, fracciones III y VII, del Código Penal para el Estado, en relación a las figuras típicas de falsificación, uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, así como falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, por lo que tocará a la representación social investigar y esclarecer si las hipótesis de dichas figuras típicas se actualizaron o no en concurso ideal o real respecto las actuaciones de dichas personas.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación a los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia. -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55; 73 y 77 --estos dos últimos vigentes en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 2883, fracción I; 2884; 2891; 2892, fracción I; 2893; 2894; 2896; 2899 y 2902, del Código Civil para el Estado; 266 y 269, del Código Penal para el Estado; 13; 34; 39; 49; 55, fracción II, incisos a) y b); 57; 82; 95; 96; 97; 98; 99 y 169, de la Ley del Notariado del Estado vigente hasta el 13 de diciembre de 1998, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula a los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia las siguientes: ------------------------------------

------------------ **R E C O M E N D A C I O N E S** ----------------

Al C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

--- **PRIMERA.** Designe visitador que inspeccione el protocolo del notario público, licenciado PR1, a efecto de que discierna por qué las copias del testimonio de la escritura pública ****, de 23 de mayo de 1997, que se allegaron a la averiguación previa 1 tramitada en la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Culiacán, presentaban, por un lado, la inscripción ****, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, con fecha 1 de diciembre de 1997 --datos registrales que también presentó la escritura ****, del notario público C7, aunque con fecha 8 de diciembre de 1997-- y por otra, la inscripción número ****, de dicha oficina, con fecha 11 de mayo de 1998.--------------------------

--- **SEGUNDA.** Ordene investigación en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se esclarezca qué servidor público imprimió en los testimonios de las escrituras públicas referidas del párrafo anterior los datos registrales que se mencionan que, se reitera, uno de ellos figuró en el registro de la escritura ****, del protocolo de licenciado C7 .--

--- **TERCERA.** De resultar responsabilidad para el notario público, licenciado PR1, previo trámite del procedimiento que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

estatuía el artículo 98, de la Ley del Notariado entonces vigente, conforme lo disponía el artículo 97 de la ley citada, se le sancione conforme a Derecho.- - - - - -

- - - **CUARTA.** Determinado qué o cuáles servidores públicos de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio intervinieron en la impresión de la **** , en la tercera foja del testimonio de la escritura **** , del protocolo del notario público PR1), se les sancione conforme lo que previene el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin demérito de que se denuncien tales actos ante la representación social.- -

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - **PRIMERA.** Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el agente tercero del Ministerio Público de Culiacán dictó el 13 de julio de 1999 al resolver la averiguación previa 1 , a efecto de que el agente del Ministerio Público que corresponda subsane las deficiencias procedimentales que esta Comisión advirtió en tal indagatoria, mismas que se detallan en el considerando IV de esta resolución, para el efecto de que en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho.- -

- - - **SEGUNDA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán que resulte responsable para dilucidar el incumplimiento de obligaciones administrativas y conductas presuntamente irregulares que esta Comisión ha señalado en los considerandos IV y VI, inciso b), de esta resolución, específicamente por lo que se refiere a su falta de actuación ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para investigar las irregularidades del instrumento público multimencionado y, en relación a ello, el proceder que el quejoso le atribuyó al señor SP5 .- - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - - - - -

---------------------- **ACUERDOS**----------------------

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente a los CC. Secretario General de Gobierno del Estado y Procurador General de Justicia, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 10/00, debiendo remitírseles, con

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.- -

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa